



Señor (es)  
**HONORABLES**  
**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
E. S. D.

**Ref: Acción de tutela CONTRA SENTENCIA JUDICIAL PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL hoy SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE TOLIMA, dentro del PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DARIO POLANCO GARCIA contra ROSALBINA POLANCO GARCIA.**

**RADICACIÓN DEL PROCESO: 73001-40-03-009-2020-00048-00**

**JHONATHAN MATERON ARIZA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 93.238.973 de Ibagué, Portador de la Tarjeta Profesional No. 223.637 expedida por el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [abogadomateron@gmail.com](mailto:abogadomateron@gmail.com) celular 3208991517; obrando en calidad de apoderado de la señora **ROLSABINA POLANCO GARCIA**, conforme al poder obrante en el expediente, respetuosamente manifiesto a usted que **instauró ACCION DE TUTELA en contra de la sentencia calendarada el 26 de octubre de 2022**, emanada por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE hoy SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**, donde se accedió a las pretensiones de la demanda y ordeno Restituir el bien inmueble ubicado en la calle 17 sur casa 54 barrio Granada de Ibagué y de matrícula inmobiliaria 350-87982, y para colmos, la cancelación de sumas de dinero, por concepto de unos supuestos cánones de arrendamiento.

### **PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA**

Es el procedimiento de tutela, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000. Así mismo es competente esta corporación, para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1 numeral 2.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos **fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LAIGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AL MÍNIMO VITAL, Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, toda vez que **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL HOY SEPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de IBAGUE**, en sentencia del 26 de octubre de 2022, incurrió en un defecto sustantivo pues se observa que, de manera errada, desconocieron las pruebas aportadas durante el debate procesal, el precedente judicial.

**SEGUNDO: QUE SE DEJE SIN EFECTOS** la sentencia del **26 de octubre de 2022**, proferida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA HOY SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**.



**TERCERO: ORDENAR al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA HOY SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**, que en el término de esta providencia, profiera una nueva sentencia dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia que versa sobre la presente Litis, practicando de oficio las pruebas pedidas, teniendo en cuenta los deberes, poderes y responsabilidad del juez precedente, conforme lo ha dispuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sus diferentes sentencias.

**CUARTO: ORDENAR a al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA HOY SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**, que, en el término de esta providencia, profiera una nueva sentencia dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido, resolviendo sobre las mejoras que la demandada **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, edifico e hizo en el inmueble, el cual es un patrimonio de familia.

Las anteriores pretensiones encuentran su fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Los argumentos fáctico-jurídicos a esta inconformidad, se basan concretamente en los siguientes:

1.- señor **DARIO POLANCO GARCIA**, inicio juicio verbal reivindicatorio contra su hermana **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, pidiendo la restitución y entrega del bien inmueble ubicado en la calle 17 Sur Casa 54 Barrio Granada, identificado con la matrícula inmobiliaria 350-87982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y el pago de unos supuestos cánones de arrendamiento.

2.- Esta demanda, le correspondió al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, quien la admitió y dio el trámite correspondiente, para lo cual, el 26 de octubre de 2022, lo finiquito con sentencia, donde ordeno que este bien, le pertenece en dominio y pleno y absoluto al señor **DARIO POLANCO GARCIA** y demás consecuencias de ley,

No practico ni las pruebas de la parte demandante, ni las de la parte demandada, para que visualizara la realidad del hecho.

3.- Considero señor Honorable Magistrado, que la sentencia emitida el **26 de octubre de 2022**, está basa en pruebas de contexto, es decir, no recaudo las pruebas suficientes para poder determinar o dilucidar la litis a favor del demandante **DARIO POLANCO GARCIA**, al ordenar que le pertenece en dominio y pleno y absoluto el bien inmueble ubicado en la calle 17 Sur Casa 54 Barrio Granada, identificado con la matrícula inmobiliaria **350-87982** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y por consiguiente entrega por parte de **ROSALBINA POLANCO GARCIA** a su favor y la cancelación de sumas de dinero por cánones de arrendamiento (**cuando ella no era arrendataria, porque no demostró con contrato alguno dicha vinculación contractual**).

4.- La señora Juez, al finiquitar este proceso, no se tomó el deber de cuidado de practicar todas las pruebas pedidas, por lo menos, **DE OFICIO** cuando así lo establece el artículo 169 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 164, que dice que **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”**.





4.1.- La prueba de oficio en el proceso civil colombiano ha generado a lo largo de su vigencia preocupaciones relacionadas con la pérdida de la imparcialidad del juez y con la indeterminación de los criterios específicos que le permitan utilizarla en los casos concretos.

Una y otra cuestión están relacionadas, por cuanto la falta de claridad acerca de cuándo el juez debe hacer uso de la prueba de oficio en un caso concreto aumenta el riesgo de que este pierda su imparcialidad, como quiera que la decisión quedaría librada a su parecer.

En este escrito se plantean algunos criterios extraídos del análisis sistemático del proceso civil, a fin de que el juez civil, de ahora en adelante, pueda tomar la decisión de decretar la prueba de oficio, aminorando el riesgo de perder su imparcialidad y cumpliendo los fines de dicha institución.

Estos criterios son:

- i) cuando existen hechos inciertos respecto de los cuales es obligatorio para el juez realizar un pronunciamiento;
- ii) cuando las partes han hecho uso de su iniciativa probatoria, de manera que se han ocupado de solicitar y aportar los medios de prueba que cabría esperar de una parte diligente (entre otras razones, porque la prueba de oficio no tiene la función de excusar la negligencia de las partes en su iniciativa probatoria);
- iii) cuando el juez tenga conocimiento acerca del medio de prueba que le permitiría salir del estado de duda frente al hecho incierto.

Así pues, si al finalizar la instrucción del proceso persiste un hecho incierto, tendría que obrar el juez cuando no advierte con qué medio de prueba podría salir de la duda en torno al hecho incierto.

4.2.- Ahora la Corte Constitucional fijó una regla de unificación en torno al decreto oficioso de pruebas por parte del juez, en el trámite de una tutela que instauro una ciudadana, al considerar que había sido vulnerado su derecho al debido proceso, porque no hubo una valoración de pruebas que condujeran a la certeza a la Juez .

En su análisis, la Corte recordó la diferencia entre el defecto fáctico positivo, que se configura por un “eventual análisis probatorio deficiente” del defecto **fáctico negativo, que consiste en omitir el deber de actuar oficiosamente a fin de acceder a la verdad procesal**”.

Igualmente reiteró que **“aunque el sistema de valoración probatorio es libre en esta materia”**, el juez debe respetar las reglas de la razonabilidad.

4.3.- Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Corte reiteró, en primer lugar, que **en los casos en donde “de no acudir a nuevos elementos probatorios la sentencia final sea contraria a los postulados de la justicia o a la naturaleza tutelar del derecho”, decretar y practicar pruebas de manera oficiosa pasa de ser una facultad a ser un imperativo para el juez.**

Ejercer esta facultad evita que los jueces profieran fallos inhibitorios en donde no se resuelve el fondo del asunto.

Agregó que *“de manera consecuente (...) también se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia en aquellos supuestos en que, en razón de deficiencias probatorias, no es posible derivar consecuencia jurídica alguna a pesar de haberse reconocido la existencia de un contrato”*.



Al aplicar la regla antes enunciada al caso concreto, se encontró que el Juzgado había incurrido en defecto fáctico negativo en tanto no se demostró ni la veracidad ni la falsedad de las afirmaciones de la accionante.

5.- En este evento, el señor **DARIO POLANCO GARCIA**, afirma que es el propietario del inmueble ubicado en la calle 17 Sur Casa 54 Barrio Granada del Municipio de Ibagué, por compra que le hubiere hecho a los señores **MARIA INES COVALEDA Y REINEL MORALES VARON**, conforme lo reza la Escritura Publica número 2318 del 20 de Octubre de 1976 de la Notaría segunda de Ibagué.

Pero resulta que tal afirmación no es cierta, este bien, fue adquirido por los padres del demandante y demandado y tres hermanos más, ya fallecidos de nombre **FRANCISCO POLANCO ROJAS (Q.D.E.P.)** y **CARMEN ROSA GARCIA PEÑA (Q.D.E.P.)**, que de común acuerdo, decidieron que el bien debía quedar a nombre del hijo mayor en este caso **DARIO POLANCO GARCIA**, quedándose estos dos longevos y la señor **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, al cuidado de los mismos y por ende, lleva la misma, ejerciendo más de 35 años de posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre el bien a reivindicar, ejerciendo sobre el mismo actos de señora y dueña.

6.- El Juzgado en la sentencia, no hace un buen juicio de valor concreto y probatorio que conduzca a la verdad del asunto, porque no tuvo en cuenta la contestación de la demanda, no la visualizó ni por curiosidad, porque si lo hubiere hecho, en su buen juicio, se hubiere preocupado en investigar, si era cierto o no que un heredero, quería dejar sin herencia a cuatro de sus hermanos, solo se limita a decir que **DARIO POLANCO GARCIA** es el propietario del inmueble porque allegó la escritura pública y porque paga el impuesto predial y porque así lo confirmó el testimonio la declarante, **MABEL PEÑA**, aduciendo que pudo el estado, **evidenciar que claramente es la persona titular y que ha ejercido actuaciones de señor y dueño y es el mismo titular que se ve reflejado en la Escritura Pública.**

7.- **DARIO POLANCO GARCIA**, nunca ha vivido, residido allí en este inmueble, porque no es suyo, los señores **FRANCISCO POLANCO ROJAS (Q.D.E.P.)** y **CARMEN ROSA GARCIA PEÑA (Q.D.E.P.)**, progenitores de **DARIO POLANCO GARCIA Y RESOLVINA POLANCO GARCIA**, lo compraron y lo dejaron en cabeza de éste (Darío), pero no para que una vez fallecieran, procediera a dejar a sus hermanos sin parte y quedarse solo él con el predio.

8.- **DARIO POLANCO GARCIA**, nunca ha ejercido los actos de señor y dueño como lo afirma el juzgado, porque no lo es, solamente se ha encargado de pagar los impuestos, pero el mantenimiento de predio, su conservación, arreglos, se ha desentendido y se excusa con el pago del predio, para venir a pedirlo.

9.- Pero son cosas de las cuales el juzgado, nunca se preocupó por investigar, simplemente, se limitó a la demanda y como no concurrí, entonces dice que hubo desinterés de mi parte, desde un principio de la litis, además, porque no subsane la demanda de reconvenición y al no acudir a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., ni presente una excusa válida que indicara porque no acudía a dicha Audiencia.

10.- Quiero indicar que soy una persona que estoy sufriendo de OBESIDAD MORBIDA, HERNIA INGINAL Y OTROS; como lo consta con la historia clínica y dada las incapacidades, no tuve la oportunidad de enterarme del desarrollo del proceso y del cual, nunca fui advertido de las fechas de las audiencias y tampoco se citaron a mis declarantes **SOFIA ROJAS GARCIA (HERMANA)**, **ISIBRO GARCIA (HERMANO)**, **MIRIAM ROJAS GARCIA (HERMANA)**, **REINERIO POLANCO GARCIA (HERMANO)**, **HERNAN RIVERA**, **LUCENI MOLINA**, **MARIA SAMIRA OMATRA VILLAREAL** de los cuales unos laboran y deben demostrar ante las empresas el motivo de la ausencia de la fecha que se fije para su declaración.



11.- Este padecimiento de salud, fue uno o el principal motivo por el cual no pude concurrir a las audiencias y porque nunca fui notificado legalmente de la fijación de las fechas de las mismas, cuando al entrar la **PANDEMIA DEL COVID19**, lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. que estas se daban por notificado por estado, cambio y era obligación del Estado de enviar a los correos conocidos de las partes, todas las providencias, dado que no había ingreso a los Juzgados y no se podía revisar el mismo.

Ahora, si se observa del estado electrónico del proceso, se puede evidenciar en qué fecha fue digitalizado y que nunca fue enviado el **LINK DEL PROCESO** a las partes, para poderlo revisar desde su sitio de trabajo.

La Corte Suprema en su sentencia de tutela del 20 de mayo de 2020, sobre las notificaciones que no se puede entender surtido de manera eficaz **“el enteramiento electrónico”** si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica, como sí sucede cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantizan la publicidad que acompaña ese acto de comunicación. De forma que, si no se remite dicho contenido de la providencia, no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del Código General del Proceso, que dispone **“las providencias judiciales se harán saber a las partes(...)”**, pues según esta corporación para que haya notificación debe garantizar el conocimiento real de la decisión judicial.

En ese sentido, enfatiza la Corte en que ese contenido que debe incluirse en el estado virtual debe coincidir, estos son, debe tener identidad y coherencia con lo indicado en la resolución de la providencia y la información que se publica de manera virtual, ya que sólo así, los usuarios pueden confiar en los datos que registran en los sistemas de información sobre los procesos.

12.- Por último, la Corte precisa que en caso de no haberse enviado o citado o incluido el contenido central y veraz de la providencia que se notifica, puede ventilarse este asunto por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de esa institución.

13.- **Ahora otra falencia que existe en el desarrollo del proceso es que la parte demandante, siempre hizo y ha hecho caso omiso a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar las solicitudes remitidas al despacho a la parte contraria, excepto el de medidas cautelares, con el cual se hubiere conocido que el proceso estaba andando y no pasivo, dado a la pandemia.**

Así lo ha entendido la jurisprudencia nacional, en la que considera que “la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa”.

Sobre las finalidades procesales y constitucionales de la notificación de las providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia C-783 de 2004, considera:

*“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

*En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 superior.*

*Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho*



de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución.”

14.- Es que es el mismo artículo 372 del C.G.P. que dice “ **Audiencia inicial**. El juez, salvo norma en contrario, **convocará a las partes para que concurren personalmente** a una **audiencia** con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella **se practicarán interrogatorios** a las partes. (el subrayado es mío).

15.- Convocará, no es fijar la fecha y dejar que las partes se enteren por solo intuición. Considero que no, señora Juez, esa convocatoria va en robustecida con garantías legales y constitucionales, como el derecho del **DEBIDO PROCESO**, el de ser oídas y esto se lleva a cabo, **NOTIFICANDO** legalmente la existencia del proceso y providencias, no es solamente decir que están o quedan notificado por Estado, sino que de conformidad con el Decreto legislativo 806 de 2020, notificar personalmente a los interesados, terceros y demás.

16.- Además, considero que la señora juez, al observar que había una oposición clara y concreta a las pretensiones, es cierto que no concurrí por motivos de enfermedad, debió haber ejercido ese deber de entrar a demostrar la verdad, no simplemente, indicar que como la parte demandada no concurrí a las audiencias, era porque daba por ciertos los hechos, cuando no es así y entrar a practicar pruebas oficiosamente como la recepción de los testimonios citados por mi mandante, que como curiosamente se advierte, la mayoría son hermanos entre sí, el estado debió haber indicado por curiosidad, que podía pasar acá en el roll de estas declaraciones, con el dicho del demandante.

17.- Seguramente debió haber corroborado las mejoras si existían o no, la fecha aproximada en que estas se hicieron, quien las hizo, porque motivo, en que material, etc. el valor.

18.- No, el juzgado simplemente, se dio a la facilidad de tener por ciertos los hechos de la demanda y ordeno la restitución y el pago de unos presuntos arriendos que no fueron demostrados, porque mi mandante **ROSASBINA POLANCO GARCIA**, nunca estuvo allí como arrendataria, el demandante habla que hizo contrato con los señores **JOSE ANTONIO ROJAS ROA** y la señora **SORANY PINEDA** y aporta los contratos, pero no dice que con la señora **ROSALBINA**, entonces, el juzgado, debió haberse intrigado por ello y haber dispuesto de oficio, escuchar en declaración a estos dos señores.

19.- No es simplemente tener a **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, como arrendataria, que nunca lo ha sido y ordenar que le pague una cantidad de dinero, por tal concepto, sin haberse demostrado y ahí la prueba la tenía que preconstituir o allegar el contrato de arrendamiento y **DARIO POLANCO GARCIA**, nunca lo hizo, no lo allego.

Entonces, de donde saca la conclusión, que la señora **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, estuvo en el inmueble como arrendataria y por ello debe pagar.

## INSPECCIÓN JUDICIAL

Se tiene por establecido que la diligencia de Inspección judicial es requisito sine que no en el proceso Reivindicatorio, por ser allí se necesita esclarecer aspectos relacionados con los hechos, consiste en un examen de personas, cosas o documentos, que podría realizarse acompañado de peritos

En el en el caso bajo estudio, en la sentencia proferida dentro del proceso reivindicatorio adelantado por el accionante **DARIO POLANCO GARCIA**, no es cierto que se haya llegado a la conclusión de que él ejerce la posesión o dominio como amor y señor y dueño, como lo indica el juzgado en su providencia, porque insisto, por el solo hecho de pagar unos impuestos, esto no lo refuta como tal.



En este inmueble, la mandante **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, hizo unas mejoras, que el mismo **DARIO POLANCO GARCIA**, reconoce, pero aduciendo que fueron sus padres los que la hicieron, pero el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** no comprobó esta situación, no evidenció si existía o no el bien inmueble, solo se limitó a creer la versión del demandante, no identificó verdaderamente el predio, la identidad del predio con la inspección judicial, en el fallo, no relaciona nada sobre las mejoras, que si se alegaron en el escrito de la contestación de la demanda.

En consecuencia, la decisión de fondo con la cual dirime el conflicto, carece de fundamento legal, probatorio.

## TESTIMONIOS

El fallo del 26 de octubre de 2022, está supuestamente soportado también, con la declaración de la señora **MABEL PEÑA**, que al revisar la petición de la parte demandante, no dice el artículo 212 del C.G.P. que cuando establece que **“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre....., y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”**.

En este evento, si miramos el contexto de la demanda el demandante, solamente dice:

*“Solicito tener como tales las siguientes:*

### DOCUMENTALES.

Copia .....

### TESTIMONIALES

Testimonio de la señora **SORANY PINEDA** identificada con C.C. No. 24.729.102 de Manzanares- Caldas ubicada en la dirección calle 17 No. 28-17 celular 310 300 1134.

Testimonio de la señora **MABEL PEÑA** identificada con C.C. No. 28.587.202 de Anzoátegui - Tolima ubicada en la dirección Manzana 60 Casa 5 Modelía Etapa 1. Celular 313 336 8748”.

Como puede verse, omitió la parte principal para su decreto, como fue el de indicar sobre que iba a declarar los declarantes y que tan solo concurrió **MABEL PEÑA**.

## ACCION REIVINDICATORIA

De conformidad con el artículo 946 del Código Civil, la acción de reivindicación “es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”. Por su parte el artículo 950 del Código Civil señala que esta acción “corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”; en concordancia con el artículo 952, “(l)a acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”. En este orden, la acción reivindicatoria busca principalmente, y en desarrollo del atributo característico de los derechos reales de la persecución, obtener que el poseedor de un bien lo restituya a su propietario, quien ha sido despojado de su posesión por parte de aquél. En otras palabras, esta acción está orientada a **“restituir a su dueño la cosa de que no está en posesión y que otro detenta en esa calidad”**.

En este evento, tales presupuestos no se dan, porque **DARIO POLANCO GARCIA**, nunca fue despojado de su bien, porque fue un bien adquirido por los padres de **DARÍO POLANCO GARCIA** y de la señora **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, y Tres Hermanos más; es decir mi mandante, para la fecha de adquisición del bien, el señor **DARÍO POLANCO GARCIA**, era el hermano mayor del núcleo familiar.

Como lo dije en la contestación de la demanda, los padres deciden que el bien en adquisición debería quedar a nombre del demandante **DARIO POLANCO GARCIA**, como también las mejoras realizadas



por mi patrocinada se hicieron de buena fe, y en su momento no se le solicito autorización al demandante porque esta fue consentida por sus longevos padres, los cuales fueron atendidos y cuidados por mi prohijada hasta el día de su muerte, por ende la señora **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, lleva ejerciendo más de 35 años de posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre el bien a reivindicar, ejerciendo sobre el mismo actos de señora y dueña.

En gracia de discusión, si no fuere cierto, lo precedentemente expuesto, porque hasta ahora vino el señor **DARIO POLANCO GARCIA**, a pedir la restitución de un inmueble que no le corresponde en su totalidad y tras la viveza, fue cuando se prestó para que sus padres permitieran el arriendo de parte del inmueble, para de los mismos, quienes Vivian bajo el cuidado y custodia de **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, queriendo decir que el ingreso de mi mandante fue pacífica, concertada, por ser copropietaria del inmueble y por lo tanto el dicho del demandante es falso y actúa de mala fe al establecer circunstancias que no son ciertas, tratando de hacer caer en error al fallador, como en efecto lo logro.

El juzgado nunca se preocupó por ello, porque insisto, solo se limitó a darle la razón al demandante, sin el análisis y carencia de pruebas y por ello, eventual análisis probatorio deficiente en el fallo, concurriendo en un defecto **fáctico negativo, que consiste, como se dijo anteriormente, en omitir el deber de actuar oficiosamente a fin de acceder a la verdad procesal.**

Porque si es cierto, el acto probatorio le corresponde a las partes, pero no puede ser una camisa de fuerza, tal situación, porque hay que ver que el actual estatuto procedimental acogió en materia probatoria el principio inquisitivo, fundado en la lógica y obvia razón de que a pesar de que en el común de los procesos se controvierten intereses privados, la justicia no puede volverle la espalda al establecimiento de la verdad material en frente de los intereses en pugna, asumiendo una posición eminentemente pasiva, si encuentra que decretando pruebas que legalmente fueron pedidas y/o de oficio puede a la postre mediante ellas verificar los hechos alegados por las partes y lograr que en definitiva brille la verdad y, por tanto, se imponga la justicia.

Es que el proceso ya no es hoy como lo fue en antaño, un escenario en que sólo se verificaban intereses particulares y en que el juez era un mero espectador, sin atribuciones para buscar la verdad.

Hoy, desde luego que el Estado tiene claro interés en la realización del derecho, en el que el Juez goza de facultad para enderezar la búsqueda de la verdad histórica, interviniendo de manera decisiva a favor de esta.

La ley no quiere que una persona pueda ser juzgada con apoyo en pruebas que desconoce o respecto de las cuales no ha podido ejercer su derecho de contradicción y a ello obedece lo dispuesto en la norma que se comenta, como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, cuando expreso que lo **“fundamental es que la prueba no se produzca o aduzca al expediente sin que la parte contra quien va a obrar pueda fiscalizarla ampliamente, a fin de que no sea sorprendida y se guarde fielmente el principio de la lealtad procesal”**.

De ahí en que se insista, que al proceso le falto, practicar las pruebas pedidas por las partes, porque este caso en particular, es un problema familiar, en donde uno (Darío Polanco García), que por confianza de sus padres **FRANCISCO POLANCO ROJAS y CARMEN ROSA GARCIA PEÑA**, optaron por trasladarle la propiedad de un bien que compraban a nombre del hijo MAYOR (Darío Polanco García), quien dejo que fallecieran, para sin pena ni gloria, dejar sin el patrimonio que le corresponde a sus hermanos **SOFIA ROJAS GARCIA, ISABRO GARCIA, MIRIAM ROJAS GARCIA, REINERIO POLANCO GARCIA Y ROSALBINA POLANCO GARCIA**, con la anuencia de la justicia.





## PRONUNCIAMIENTO DE LAS MEJORAS

En la demanda de reconvencción se dijo que mi mandante realizo una cantidad de mejoras tales como una pieza de uso y habitación y una cocina con sus dependencias y anexidades en total funcionalidad. Todo ello con el fin de hacer habitable el bien inmueble, tanto para ella con para sus padres en Vida tuvieran una mejor Calidad de Vida, pero el juzgado se escuda que como la demanda se rechazó, entonces, lo más fácil, era no pronunciarse sobre este hecho, que de igual, se pudo comprobar con las pruebas aludidas y que de oficio, le correspondían hacerlo.

Es un deber, tal como así lo reseño el **HONORABLE MAGISTRADO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ**, en el proceso de Pertenencia **73001-31-03-004-2015-00008-01** donde revoco la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** y accedió al petitum y condeno a los condueños del inmueble a pagar en proporción a la cuota indivisa a una suma de dinero, por concepto de mejoras realizadas en el inmueble.

Acá el juzgado ni siquiera se pronunció sobre tal petitum.

## CONCLUSION

Por lo anterior con el Profundo Respeto y máxima Benevolencia, le solicito se revoque la sentencia y se ordene que se practiquen las pruebas pertinentes, para establecer si en realidad el señor **DARIO POLANCO GARCIA**, le pertenece el inmueble objeto de la demanda, el cual hace parte de una herencia, que les dejo a la demandada y 3 hermanos más y que quieren declarar sobre el particular.

El no hacerlo, se estaría cometiendo una injusticia, dado que no se identificó el inmueble, nunca se rebatió y en el fallo no se dijo nada sobre la contestación de la demanda, donde hubo total oposición y se ordene el RECONOCIMIENTO de las mejoras que mi mandante realizo allí en el inmueble objeto de la litis.

## PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al señor Juez superior, que tenga en cuenta las pruebas pedidas en el escrito de la contestación de la demanda.

Solicito que se identifique bien el inmueble y se establezcan las mejoras alegadas por mi mandante, el cual se debe hacer a través de una inspección judicial.

## DERECHOS

Articulo 29 de la C,N. sentencias de las Cortes que hablan sobre defecto **fáctico negativo, que consiste, como se dijo anteriormente, en omitir el deber de actuar oficiosamente a fin de acceder a la verdad procesal.**

Demás normas sustanciales y adjetivas que se encuentran consignadas en la demanda y escrito de contestación de la demanda.

## NOTIFICACIONES

ACCIONADO. **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL hoy SEPTIMO DE PÈQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES** en las siguientes direcciones:



FISICO. Piso 8 oficina 805 del PALACIO DE JUSTICIA DE IBAGUE

Correo electrónico: [j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACCIONANTES:**

A la demandada en la calle 17 sur casa 54 barrio granada de esta ciudad, Celular No. 313 8910064

EL Suscrito en la secretaría de su despacho o en la dirección registrada en el pie de página de este Instrumento.

Sin Otro Particular.

Del Señor Magistrado.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular box. The signature appears to be 'Jonathan Materon Ariza'.

JHONATHAN MATERON ARIZA  
C. C No.93.238.973 de Ibagué.  
T. P. No 223.637 del C.S.J

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

CONFIDENCIAL



Ibagué, Julio de 2020

Señor;  
**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ- TOLIMA**  
E.S.D.

**REF. 730014003-2020-00-04800**  
**ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN**  
**DE: DARIO POLANCO GARCIA CONTRA: ROSALBINA POLANCO GARCIA**

**JHONATHAN MATERON ARIZA**, mayor de edad, Identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 223.637 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, actuando en nombre y representación de la señora **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, igualmente mayor de edad, de acuerdo al poder conferido presento **CONTESTACION Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN CONTRA ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO**, Instaurada por el señor **DARIO POLANCO GARCIA**, mayor de edad y de esta vecindad, dentro del proceso referenciado, lo cual fundamento en los siguientes supuestos facticos.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Es parcialmente cierto; lo indicado en la parte petitoria de la demanda, efectivamente se indican los linderos, pero no se hace alusión a las mejoras y anexidades construidas por mi prohijada la cuales son: una pieza de uso y habitación y una cocina con sus dependencias y anexidades en total funcionalidad. Todo ello con el fin de hacer habitable el bien inmueble, tanto para ella con para sus padres en Vida tuvieran una mejor Calidad de Vida.

**SEGUNDO:** Es cierto; de acuerdo a lo indicado en la demanda en ese punto, en cuanto a los Tramites Notariales adquiridas con el traslado de la propiedad y lo observado en el Certificado de Libertad de Tradición.

**JHONATHAN MATERON ARIZA**  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional*



**TERCERO:** *Es cierto lo indicado en la demanda en este punto, pero no se relacionan las mejoras de buena fe, de manera pública y pacífica que ha realizado mi mandante.*

**CUARTO:** *No me Consta, me atengo a lo que resulte probado.*

**QUINTO:** *No me consta, me atengo a lo que resulte probado.*

**SEXTO:** *No es cierto, se falta a la verdad en el hecho sexto de la demanda, en el entendido que el dinero con el cual fue adquirido el bien era de quienes en vida fueran los padres del señor **DARIO POLANCO GARCIA** y de la señora **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, y Tres Hermanos más; es decir mi mandante, para la fecha de adquisición del bien, el señor **DARIO POLANCO GARCIA**, era el hermano mayor del núcleo familiar. De acuerdo a lo anterior los padres deciden que el bien en adquisición debería quedar a nombre del demandante, como también las mejoras realizadas por mi patrocinada se hicieron de buena fe, y en su momento no se le solicito autorización al demandante porque esta fue consentida por sus longevos padres, los cuales fueron atendidos y cuidados por mi prohijada hasta el día de su muerte, por ende mi mandante lleva ejerciendo más de 35 años de posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre el bien a reivindicar, ejerciendo sobre el mismo actos de señora y dueña.*

**SÉPTIMO:** *Es parcialmente cierto, en virtud de la buena fe de mi poderdante, quien ostenta la posesión de más de 35 años sobre el predio objeto de Litis, solicitaba la colaboración de su hermano para que la apoyase en los asuntos concernientes al arrendamiento del predio, como quiera que mi prohijada carece de conocimiento académico alguno sobre dichos asuntos. Razón por la cual se veía en la necesidad de acudir de buena a fe a su hermano para tales fines, pero su señoría es clara la Intención amañada del Demandante, cuando arguye en la demanda, que efectivamente los dineros Percibidos de Arriendo eran para los padres, corroborando su señoría que lógicamente los cánones del predio eran de los Progenitores (Q.E.P.D.) y que se dejaban para el suministro económico de sus necesidades.*

**OCTAVO:** *Es parcialmente cierto, como bien se anotó en el hecho anterior, de buena fe mi poderdante permitía que su hermano el aquí demandante, le colaborara en asuntos relacionados al predio, incluyendo que este recaudara los cánones, tal hecho era consentido por mi patrocinada y cada uno de sus hermanos porque de buena fe se reconoce que tales dineros en primera*

## **JHONATHAN MATERON ARIZA**

*Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional  
Universidad Católica de Colombia*



medida eran para sus padres y posterior a su deceso, el señor **DARÍO POLANCO GARCÍA**, los recogía por hacer parte del derecho que tiene dentro de la sucesión de los ya fallecidos padres **FRANCISCO POLANCO ROJAS** (Q.D.E.P.) y **CARMEN ROSA GARCIA PEÑA** (Q.D.E.P.), pues se reitera que dicho predio fue adquirido con dineros que ellos y mi prohijada aportaron.

**NOVENO:** No es cierto, mi mandante lleva ejerciendo sobre el bien inmueble más de 35 años de posesión pública pacífica e ininterrumpida, parte de los cuales dedico al cuidado de sus ya fallecidos padres, durante el señalado tiempo ha ejercido actos de señora y dueña, sin advertirse en ningún momento como se probara en el curso del proceso que existió algún tipo de reclamación o requerimiento a mi poderdante para que entregara el bien o dejara de poseerlo, por el contrario como el bien lo menciona en los hechos preliminares el conocía de la posesión que ostenta mi mandante, pues es claro el demandante a través de su apoderado en mencionar que mi cliente ingreso al predio de manera pacífica con sus padres, por tanto el demandante actúa de mala fe al establecer circunstancias que no son ciertas, tratando de hacer caer en error al fallador.

**DECIMO:** es parcialmente cierto, ya que hubo una propuesta para que se dividiera el bien inmueble para todos y cada uno de los hermanos, ya que todos saben que el bien, aunque inscrito a nombre del señor **DARÍO POLANCO GARCÍA**, pertenencia a los padres de mi prohijada y aunque hubo un acercamiento el que se torna violento es el señor **DARÍO POLANCO GARCIA** para con mi prohijada.

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, respetuosamente manifiesto:

Que Ejercicio total oposición a todas y cada una de las pretensiones del demandante y por el contrario solicito reconvenir con una **Prescripción Adquisitiva del Dominio** al bien en pugna a favor de mi mandante.

### **SOLICITO**

**PRIMERO:** Que se declare que el demandante Sr. **DARÍO POLANCO GARCIA** falta a la verdad al incoar la **ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO**, ya que los supuestos facticos narrados no pertenecen a la realidad.

Dirección: C.R. SAMARKANDA TORRE 4 APTO 102 – SECTOR SALADO IBAGUE  
CEL: 3208991517

Correo Electrónico: abogadomateron@gmail.com



**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declare a mi prohijada como propietaria única del bien inmueble en pugna, por vía de la prescripción adquisitiva del dominio extraordinaria, ya que ha ejercido más de 35 años de posesión pública pacífica e ininterrumpida, ejerciendo actos de señora y dueña, decisión con la cual se encuentran de acuerdo sus demás hermanos de los cuales adjuntare datos para su respectivo testimonio.

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior se dé por terminado y cancelado en el certificado de tradición del bien en litigio la anotación No.4, la cual indica que el demandado adquirido en bien matricula Inmobiliaria No. 350-87982 en el año de 1976.

**CUARTO:** Que se condene al demandante en costas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Del Código Civil los artículos 2512, 2513, 2527,2531.

Del Código General del Proceso 91, 96, 371,375 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

### **PRUEBAS**

Solicito se sirva tener y hacer valer como pruebas las siguientes:

- a) **Testimoniales:** En caso de oposición solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos que rodean la situación fáctica real del bien en litigio y que podrán ser Notificados por medio del Suscrito

**SOFIA ROJAS GARCIA (HERMANA)**

CC. 28.587.245 de Anzoátegui.

Tel 3143059071

**JOSE ISABRO GARCIA (HERMANO)**

CC. 5.842.319 de Anzoátegui.

tel. 3219939914



**MIRIAM ROJAS GARCIA (HERMANA)**

CC.65.747.829 de Ibagué.

tel. 3212218697

**REINERIO POLANCO GARCIA (HERMANO)**

CC. 5.842.154 de Anzoátegui.

tel. 3202602306

**HERNAN RIVERA**

CC. 93.361.208 de Ibagué.

Tel. 3172994351

**LUCENI MOLINA**

CC. 65.731.464 de Ibagué.

Tel. 2605422

**MARIA SAMIRA OMATRA VILLAREAL**

CC. 28.853.930 de Ibagué.

Tel. 2609813

b) **Interrogatorio de Parte:** Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al demandante arrendador Sr **DARIO POLANCO GARCIA** para que conteste al interrogatorio que personalmente o por escrito le formularé.

**ANEXOS**

- a) Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
- b) Copia de la demanda de reconvencción para el archivo del juzgado.
- c) Copia de la demanda con los respectivos anexos para el traslado al demandado.
- d) Poder debidamente constituido.

**NOTIFICACIONES**

A la demandada en la calle 17 sur casa 54 barrio granada de esta ciudad.

Al demandante en: manzana 60 casa 5 modelia 1 de esta ciudad.

Dirección: C.R. SAMARKANDA TORRE 4 APTO 102 – SECTOR SALADO IBAGUE

CEL: 3208991517

Correo Electrónico: abogadomateron@gmail.com

## **JHONATHAN MATERON ARIZA**

*Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional  
Universidad Católica de Colombia*



*Las mías las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina situada en la Cra. 14ª apto 102 de la torre 4, edificio Samarcanda Sector Salado.*

*Sin Otro Particular.*

*Del Señor Juez.*

*Atentamente.*

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular box. The signature is stylized and appears to read 'Jhonathan Materon Ariza'.

**JHONATHAN MATERON ARIZA**  
**C. C No.93.238.973 de Ibagué**  
**T. P. No 223.637 del C.S.J.**



jhonathan materon ariza <juritaxi2020@gmail.com>

---

**REVOCATORIA DE SENTENCIA - CONTROL DE LEGALIDAD – VULNERACION AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO RAD. No. 2020 - 048**

1 mensaje

---

jhonathan materon ariza <juritaxi2020@gmail.com>

14 de diciembre de 2022, 8:03

Para: j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, abogadomateron@gmail.com

Buenos Días

Ibagué, 14 de Diciembre de 2022.

Señores:

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Correo Electrónico; [j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Ibagué - Tolima

**REF. PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO**

**DTE. DARIO POLANCO GARCIA**

**DDO. ROSALVINA POLANCO GARCIA**

**RADICACION No. 73001-40-03-009-2020-00048-00**

**JHONATHAN MATERON ARIZA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la demandada **ROLSALBINA POLANCO GARCIA**, conforme al poder obrante en el expediente, respetuosamente me dirijo a usted, para solicitar bajo Memorial adjunto que se sirva **REVOCAR** la sentencia calendada el día 26 de octubre de 2022, por medio del cual accedió a las pretensiones de la demanda y ordeno, que se declarara que le pertenece en dominio pleno y absoluto a **DARIO POLANCO GARCIA**, el bien inmueble ubicado en la calle 17 sur casa 54 B/ Barrio Granada de la Ciudad de Ibagué y distinguido con la matrícula inmobiliaria 350-87982, la Restitución del Bien Inmueble y la Cancelación de Sumas de Dinero, por Concepto de unos Supuestos Cánones de Arrendamiento.

No obstante, en esta Presentación de Demanda, ofrezco atención en el recibido de esta misma mediante este correo, toda vez que como podrá observarse se envió desde el personal del suscrito, pero es rebotado, a lo que se está a la espera del Técnico poder solucionar dicho evento y no se tiene certeza si fue recibido por su despacho.

A la espera de una Favorable Respuesta.

Sin Otro Particular.

JHONATHAN MATERON ARIZA  
ABOGADO

---

**4 adjuntos**



**APELACION 2 - MAMA ROSA VS JUZGADO.pdf**  
298K



**CONTESTACION DE DEMANDA - RECONVENCION MAMA ROSA.pdf**  
177K



**HISTORIA CLINICA JHONATHAN MATERON ARIZA.pdf**  
3312K



**CONSULTA DE PROCESO - MAMA ROSA.pdf**  
264K

## HISTORIA CLINICA

### IDENTIFICACION DEL PACIENTE

Nombre: JHONATHAN MATERON ARIZA

Fecha de Nacimiento: 03/21/1985

Edad: 37 Años - Sexo: Masculino

Teléfono Residencia: 0

Aseguradora: Salud Total EPS

Contrato: 91643134 (Documento: CC 93238973)

Dirección Residencia: MZ A CA 1 BRR VASCONIA

Ciudad Residencia: Ibague

Tipo de Vinculación: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Consulta del miércoles, 5 de octubre de 2022 08:18 AM en VS LA QUINTA

Nombre del Profesional: Alvaro Ernesto Moncaleano Temera - MEDICINA GENERAL (Registro No. 1728/2010)

Número de Autorización: 02064-2248901885

Tipo de Consulta: CONSULTA EXTERNA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL

### Identificación

Datos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 10/05/2022 08:18:00

Tipo de Consulta: De Control

Consulta de segundo concepto: No

Datos Complementarios

Datos del Paciente

Edad: 37 Raza: Mestiza Escolaridad: No definido

Estado Civil: Soltero Ocupación: ESTUDIANTES

Actualizar dirección?: No

Responsable del Usuario

Nombre: Ninguno

Parentesco: Padre

Teléfono: 3208991517

Acompañante

Nombre: Ninguno

Teléfono: 3208991517

### Anamnesis

Anamnesis

Motivo de Consulta: "PARA EL CIRUJANO"

Enfermedad Actual: ASISTE POR CUADRO DE HERNIA INGUINOESCROTAL IZQUIERDA  
ASISTE PARA RENOVAR ORDEN DE CIRUGIA GENERAL  
REFIERTE DOLOR A ESTE NIVEL  
ASISTIO A URGENCIAS LA SEMANA ANRTEURO  
POR DOLOR, REMITEN A C EXTERNA

Escala Dolor: 0 Clasificación Dolor: Sin Dolor Sospecha Enfermedad Prof: No

Síntomas Covid-19: Ninguno

Revisión Por Sistemas

Tos Mayor de 15 días: No

Sintomático de Piel: No

Organos de los Sentidos : No Refiere

Cardiopulmonar: No Refiere

Gastrointestinal: No Refiere

Genitourinario: No Refiere

Osteomuscular: No Refiere

Neurológico: No Refiere

Endocrino: No Refiere

Linfoinmunoematopoyético : No Refiere

Vascular Periférico : No Refiere

Piel y Faneras: No Refiere

Mental: No Refiere

### Antecedentes

Alergias



**Alergias**

Causa de Alergia:

Ninguna

Fecha Dilig. Causa de Alergia:

10/05/2022

Ant. farmacoterapéutico (SFT):

Antecedentes Personales

Refiere Nuevos: No

Patológicos: OBESIDAD GRADO III Dr(a). Christian Alexis Muñoz Villanueva (08/16/2022 10:31:33)

Estado Hipertensión arterial: No HTA Hipertensión Arterial.: No Tratada

Hospitalarios: NO REFIERE... Dr(a). Christian Alexis Muñoz Villanueva (08/16/2022 10:31:33)

Tóxicos: NO REFIERE... Dr(a). Christian Alexis Muñoz Villanueva (08/16/2022 10:31:33)

Alérgicos: NO REFIERE.. Dr(a). Christian Alexis Muñoz Villanueva (08/16/2022 10:31:33)

Hipersensib. MC: Sin establecer....

Farmacológicos: NO REFIERE.. Dr(a). Christian Alexis Muñoz Villanueva (08/16/2022 10:31:33)

Ocupacionales: NO REFIERE..... Dr(a). Christian Alexis Muñoz Villanueva (08/16/2022 10:31:33)

Venerosos: NO REFIERE.. Dr(a). Christian Alexis Muñoz Villanueva (08/16/2022 10:31:33)

Quirúrgicos: NO REFIERE.. Dr(a). Christian Alexis Muñoz Villanueva (08/16/2022 10:31:33)

Transfusionales: NO REFIERE. Dr(a). Christian Alexis Muñoz Villanueva (08/16/2022 10:31:33)

Traumáticos: NO REFIERE.. Dr(a). Christian Alexis Muñoz Villanueva (08/16/2022 10:31:33)

Perinatales: NO REFIERE..... Dr(a). Christian Alexis Muñoz Villanueva (08/16/2022 10:31:33)

Sicosociales: NO REFIERE.. Dr(a). Christian Alexis Muñoz Villanueva (08/16/2022 10:31:33)

Alimentarios: NO REFIERE.. Dr(a). Christian Alexis Muñoz Villanueva (08/16/2022 10:31:33)

Inmunológicos: NO REFIERE.. Dr(a). Christian Alexis Muñoz Villanueva (08/16/2022 10:31:33)

Factores de Riesgo: No Interés en Salud : No

Maltrato o Violencia?: No

Factores de Riesgo

Enf de Transmisión Sexual

Uso de Preservativo: Si

Paradínicos de Red:

Compromiso órgano blanco: Sin compromiso de órgano blanco

Antecedentes Familiares

Madre: NO REFIERE.. Dr(a). Christian Alexis Muñoz Villanueva (08/16/2022 10:31:33)

Padre: NO REFIERE... Dr(a). Christian Alexis Muñoz Villanueva (08/16/2022 10:31:33)

Hermanos: NO REFIERE... Dr(a). Christian Alexis Muñoz Villanueva (08/16/2022 10:31:33)

Tabaquismo

Tabaquismo: No Fumador (a)

Exp Pasiva a Tabaco: No

Vacunación

Estado vacunación Covid: No vacunado, se direcciona

## Salud Sexual Hombre

Salud Sexual Hombre

Inicio Relaciones sexuales: No

Sexualmente Activo: No Desea planificar: No

## Examen Físico

Signos Vitales

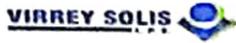
Talla:	UMT:	Peso:	UMP:	IMC:	TAS:	TAD:	TAM:	FC:	FR:	Temp:	Puntuación IMC:
1.68	Mts	125	Kg	44.2885	121	74	89	74	21	37	0

Formulas

TFG

Fecha Creat:

02/26/2022



Formulas

TFG

Creat: 0

TFG: 0

Tamizaje visual: No

Plan de Estudio y Manejo :

Examen Físico

Estado General: buen estado general

EF Organos de los Sentidos: Sin alteraciones

EF Cardiopulmonar: Sin alteraciones

EF Gastrointestinal: PRTRUCION INGUINOESCROTAL IZQUIERDA DE GRAN TAMAÑO

EF Genitourinario: Sin alteraciones

Genitales Externos: Sin alteraciones

EF Osteomuscular: Sin alteraciones

EF Neurológico: Sin alteraciones

EF Endocrino: Sin alteraciones

EF Linfoinmunoematopoyético: Sin alteraciones

EF Vascular Periférico: Sin alteraciones

EF Piel y Faneras: Sin alteraciones

EF Mental: Sin Alteraciones

## Pruebas Dx

---

Laboratorios

Sin Perfil Lipídico: No

Glicemia: 0 Fecha GI:

HbG1: 0

Potasio: 0

Microalbuminuria: 0

Laboratorios ERC 3 a 5

Fosforo Sérico: 0

Albumina: 0

Espirometría

Espirometría: Espirometría: No

Imagenes Diagnosticas

Rx Torax: Rx Torax: No

EKG: No

Angiografía Coronaria: Angiografía Coronaria: No

Ecografía Renal: No

## Estudio función renal

---

Estudio 1

Edad 1-1:

Peso 1-1:

Creatinina 1-1:

Creatinina 1-2:

Creatinina 1-3:

Relación albuminuria/creatinuria 1-1: 0

Proteínas en PO 1: -1

## Framingham

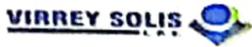
---

Riesgo Framingham

Equivalente Coronario:

Ninguna

Puntos según Tabaquismo: 0



Riesgo Framingham  
Puntos según PAS: 0  
Puntos según Edad: -4  
% Riesgo a 10 años Framingham: 4  
Clasificación Framingham: Riesgo Cardiovascular Bajo  
Estratificación OMS  
Estratificación de riesgo cardiovascular OMS: Calculando por Framingham

## Análisis y Manejo

### Análisis y Manejo

#### Análisis y Plan de Manejo:

PACIENTE CON HERNIA INGUINOESCROTAL  
IZQUIERDA DE GRAN TAMAÑO DOLOR INTERMITENTE  
ASISTER PARA RENOVAR CITA CIRUGIA GENERAL  
SE RENUEVA ORDEN DE CX GENERAL  
INCAPACIDAD  
ANALGESIA

Interconsulta ambulatoria: No

Finalidad Consulta:

NO APLICA

Adherencia al Tto: Si      Describe Adherencia tto: CH- SE REVISAN ANTECEDENTES FARMACOLÓGICOS Y ALÉRGICOS , SE VERIFICA QUE NO HAY INTERACCIONES MEDICAMENTOSAS NI CONTRA-INDICACIONES EN LA FORMULACIÓN , SE HACE AJUSTE DE MEDICAMENTOS , SE EXPLICA A PACIENTE FORMA DE USO DE MEDICAMENTO, SE ESTABLECEN HORARIOS, RECOMENDACIONES, POSIBLES EFECTOS COLATERALES, QUE HACER EN CASO DE REACCIONES ADVERSAS. REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.  
1. SE ACTUALIZA ANTECEDENTES FARMACOLÓGICOS Y ALERGICOS.  
2. SE REVISAN QUE NO HAYA INTERACCIONES Y/O CONTRAINDICACIONES CON LOS MEDICAMENTOS QUE TOMA EL USUARIO CON LA FORMULACIÓN ACTUAL.  
3. SE REGISTRAN LOS CAMBIOS REALIZADOS 1 LA FORMULACIÓN  
4: SE LE EXPLICA AL USUARIO Y A SU FAMILIA LOS CAMBIOS REALIZADOS, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR  
5. SE EXPLICA DERECHO Y DEBER DEL MES

Causa Externa: Enfermedad General      ?Tipifica discapacidad?: No  
Días de Incapacidad: 3      Estadío IRC: No Aplica      Sospecha de Hipotiroidismo: No  
Reporte RAM a Medicamento: No      Rep Probl Asoc a Dispositivo: No  
Recomendaciones: Dieta Para La Edad Rica En Frutas , Verduras , Baja En Sal , Azucares Y Grasas, Líquidos Orales A Libre demanda, Ejercicio Rutinario Minimo 60 Minutos Al Día ,Signos De Alarma Como Fiebre Por Más De 48 Horas A Pesar De Antipiréticos Tradicionales, Diarrea Con Moco O Sangre En Abundante Cantidad, Vomito Persistente , Dolor Abdominal, Dolor De Cabeza Intenso, Dolor Torácico Opresivo Con Sensación De Dificultad Respiratoria, Signos De Alarma Por Los Cuales Debe Asistir Inmediatamente Al Servicio De Urgencias

La información brindada al paciente es entendida : No

Activar ficha Covid19 : No

Sospecha cáncer?: No

Formulación NO POS en Línea

?Formulo tecnología NO POS en línea?: No

No. de Prescripción:

**DIAGNOSTICO:** (K40.9) HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA

Tipo de Dx: IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

### CONDUCTAS:

#### 1. REMISION

1. Tipo de Consulta: Consulta externa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL

#### 2. PRESCRIPCION MEDICAMENTOS

1. (CMD 10)-ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA, No. 60

Posologia: 1 Tableta (s) cada 8 Hora(s) por 20 Día(s), vía Oral



---

Alvaro Ernesto Moncaleano Temera  
MEDICINA GENERAL  
Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania  
Numero de Identificación:  
Registro Profesional: 1728/2010  
Código Institucional: 1001001129

---

CLINICA NUESTRA IBAGUE  
805023423 - 1  
IMAGENES DIAGNOSTICAS

[RRsIXPrc]

Fecha: 28/09/22

Hora: 10:41:59

Página: 1

\* Filtrado por fecha de atención

Paciente: CC	93238973	JHONATAN MATERON ARIZA
Edad: 37	AÑOS	

Sede de Atención: 002 IBAGUE

Procedimiento: 881301 ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS DE PARED ABDOMINAL Y DE PELVIS

REGION INGUINAL IZQUIERDA

Solicitado Por: M0347 ERIKA PAOLA RUIZ MORALES

Pabellon Ordenado: CONSULTA URGENCIAS Cama:

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN 28/09/2022 10:41:49

REALIZADO POR: IVAN DIMITRI GOMEZ GUZMAN

RESULTADOS :

ECOGRAFIA TEJIDOS BLANDOS

IDENT: 93238973

Estudio realizado el 28 de septiembre de 2022

Se realiza barrido sonográfico a nivel de los tejidos blandos de la región inguinal izquierda , encontrándose los siguientes hallazgos:

a nivel inguinal izquierdo se observa defecto musculoaponeurotico de 62 mm medial a los vasos epigasticos y a traves de la cual protruye saco herniario ecogenico con contenido intestinal que se extiende a la region escrotal con diámetro de 250 mm.

OPINIÓN:

VOLUMINOSA HERNIA INGUINALESCROTAL IZQUIERDA CON CONTENIDO INTESTINAL NO REDUCTIBLE

DR. IVAN DIMITRI GOMEZ GUZMAN

MÉDICO RADIÓLOGO

RM 154297

A.A



IVAN DIMITRI GOMEZ GUZMAN

Reg. MD. RM 154297

RADIOLOGIA E IMAGENES DIAGNOSTICAS

DC-N3 PRO

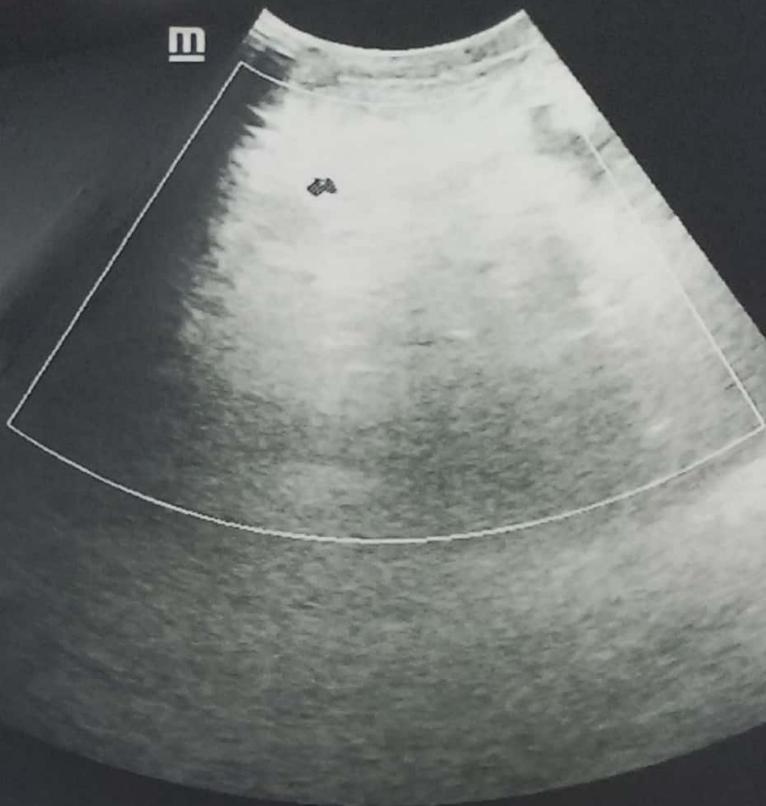
3C5A AP 96.3% MI 0.8 TIS 0.6

ABD adulto

B  
 F 15.0M  
 D 16.6  
 G 32  
 FR 6  
 DR 120  
 Clear 4  
 C  
 F 2.5M  
 G 60  
 WF 312  
 PRF 1.4k

21.2  
 -21.2

m



1 27/27

mindray

CENTRO RADIOLOGICO...

Calibre

3C5A AP 95.7% MI 0.9 TIS 0.4

Distancia

Traza

Elipse

Ángulo

Volumen

Ratio(D)

Ratio(Traza)

Relación(elipse)

Volume Flow

m



1 Distancia 7.28 cm

1 340/340

\* Filtrado por fecha de atención

Paciente: CC	93238973	JHONATAN MATERON ARIZA
Edad: 37	AÑOS	

Sede de Atención: 002 IBAGUE

Procedimiento: 881511 ECOGRAFIA TESTICULAR CON ANALISIS DOPPLER

IZQUIERDO, VERIFICAR ALTERACION DE FLUJO POR PREISON DE HERNIA INGUINAL

Solicitado Por: M0347 ERIKA PAOLA RUIZ MORALES

Pabellon Ordenado: OBSERVACION Cama:

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN 28/09/2022 14:53:46

REALIZADO POR: IVAN DIMITRI GOMEZ GUZMAN

RESULTADOS :

DOPPLER TESTICULAR

Estudio realizado el 28 de septiembre de 2022

Se realiza barrido sonográfico con transductor lineal de alta frecuencia, visualizando:

Ambos testículos de forma, tamaño y ecogenicidad normal sin lesiones focales.

Testículo derecho: 42 x 24 x 28 mm

Testículo izquierdo: 41 x 23 x 26 mm

Los epidídimos son de apariencia ecográfica normal.

No hay evidencia de hidrocele, varicocele.

Se observa voluminosa hernia inguinoescrotal izquierda.

Con el análisis Doppler no se observa dilatación de los plexos pampiniformes ni datos de reflujo después de las maniobras de Valsalva.

El flujo de las arterias testiculares es de baja resistencia con espectros de morfología normal.

CONCLUSIÓN:

VOLUMINOSA HERNIA INGUINALESROTAL IZQUIERDA

TESTICULOS ECOGRAFICAMENTE NORMALES CON ADECUADO FLUJO INTRA-TESTICULAR.

DR. IVAN DIMITRI GOMEZ GUZMAN

MÉDICO RADIÓLOGO

RM 154297

O LP



IVAN DIMITRI GOMEZ GUZMAN

Reg. MD. RM 154297

RADIOLOGIA E IMAGENES DIAGNOSTICAS

Calibre L12.4 AP 95.6% MI 0.9 TIS 0.2

- Distancia
- Traza
- Elipse
- Ángulo
- Volumen
- Ratio(D)
- Ratio(Traza)
- Relación(elipse)
- Volume Flow

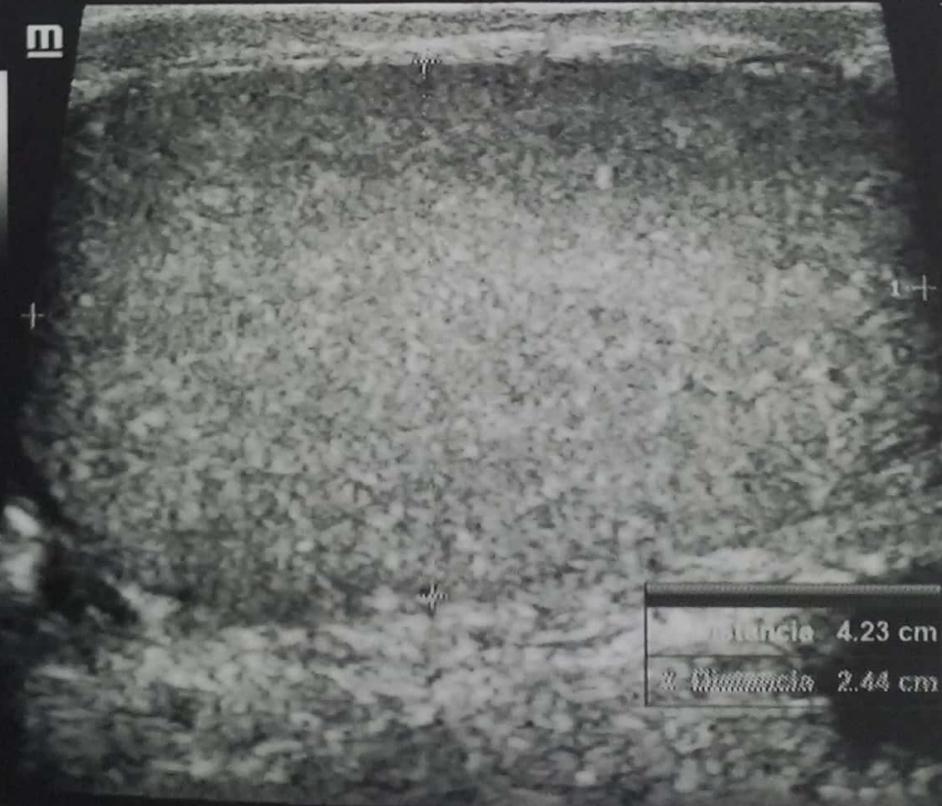


Distancia 2.88 cm

141/341

Calibre L12.4 AP 95.6% MI 0.9 TIS 0.2

- Distancia
- Traza
- Elipse
- Ángulo
- Volumen
- Ratio(D)
- Ratio(Traza)
- Relación(elipse)
- Volume Flow



Distancia 4.23 cm  
R. Distancia 2.44 cm

277/277

Calibre

L12-4 AP 95.6% MI 0.9 TIS 0.2

Distancia



Traza

Elipse

Ángulo

Volumen

Ratio(D)

Ratio(Trazo)

Relación(ellipse)

Volume Flow



1 Distancia = 4.16 cm  
2 Volumen = 2.36 cm<sup>3</sup>

1 2490249

DC-N3 PRO

L12-4 AP 96.5% MI 1.0 TIS 0.2

Testicul

B

F 10M

D 3.7

G 56

FR 16

DR 130

Clear 3

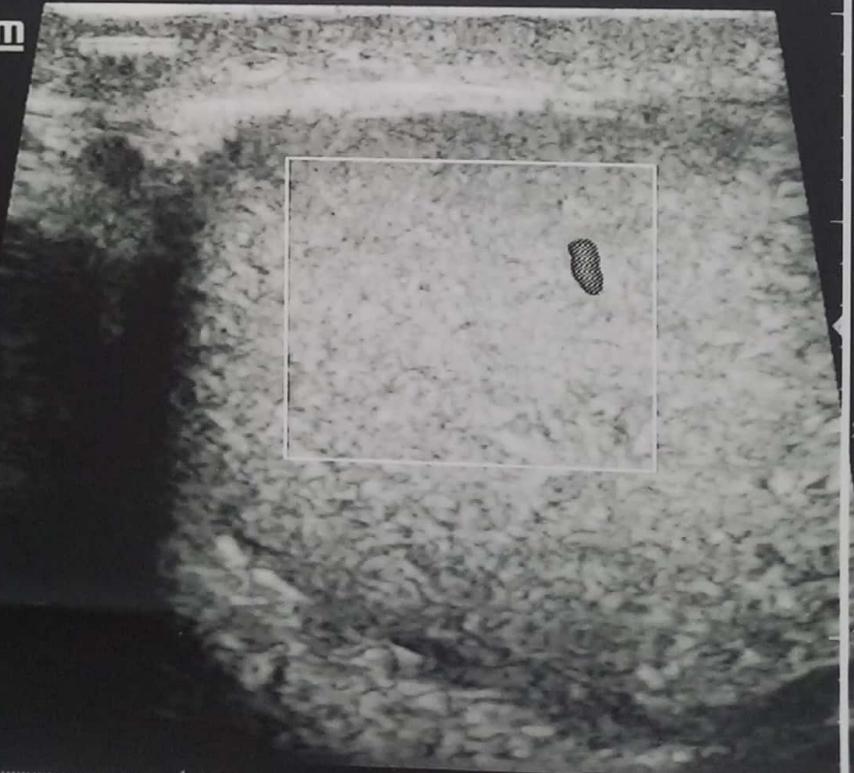
C

F 5.7M

G 52

WF 167

PRF 0.7k



1 303



890706833

## RESULTADO DE PROCEDIMIENTO

## INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Solicitud: 11/10/2022 23:14 F. Realización: 12/10/2022 11:25 Ingreso: 545400 Folio: 2  
 Información Paciente: JONATHAN MATERON ARIZA F. Resultado: 13/10/2022 11:26 CONFIRMADO  
 Tipo Documento: Cédula\_Ciudadanía Número: 93238973 Edad: 37 Años / 6 Meses / 24 Días Tipo Paciente: Contributivo Sexo: Masculino  
 Entidad: EPS002 SALUD TOTAL EPS F. Nacimiento: 21/03/1985

## DETALLE DEL RESULTADO

Información Servicio: 21715	TOMOGRAFIA ABDOMEN TOTAL	Cantidad: 1
-----------------------------	--------------------------	-------------

Descripción:

T-7651

ESTUDIO : TAC DE ABDOMEN CON MEDIO DE CONTRASTE 12/10/2022

Por orden médica y utilizando elementos de bioseguridad de acuerdo a protocolos institucionales para mitigación de la expansión de la pandemia actual se realiza intervención de imágenes diagnósticas teniendo en cuenta las recomendaciones institucionales para el cuidado del paciente, los equipos y el personal

INFORMACIÓN CLINICA: Hernia Inguinal.

## TECNICA:

Previa administración de medio de contraste por vía oral e intravenosa se practicaron múltiples cortes secuenciales desde las cúpulas diafragmáticas a la sínfisis del pubis, con posterior reconstrucción multiplanar.

## HALLAZGOS:

El hígado de tamaño y contornos normales presenta disminución difusa de la densidad por hígado graso, no se observan lesiones focales.  
 Vesícula biliar distendida, de paredes delgadas, sin lesiones hiperdensas en su interior.  
 No hay dilatación de la vía biliar intra ni extra-hepática.  
 El páncreas, el bazo y las glándulas suprarrenales son de aspecto escanográfico normal.  
 Riñones de tamaño y localización normal, presentan adecuada diferenciación corticomedular. No se identifican lesiones focales. No hay signos de hidronefrosis.  
 Estructuras vasculares del retroperitoneo de aspecto usual.  
 No se evidencian adenomegalias retroperitoneales, mesentéricas ni inguinales.  
 Como hallazgo principal gran hernia inguino escrotal izquierda con defecto de pared de 39 mm a través de la cual protruye abundante cantidad de tejido graso y el aspecto anterior izquierdo de la vejiga. Hay moderados cambios inflamatorios de la grasa en el saco herniario.  
 Pequeña hernia inguinal con contenido graso.  
 Vejiga distendida, de paredes delgadas sin lesiones en su interior.  
 No hay líquido libre en cavidad.  
 No hay patrón obstructivo intestinal.  
 Estructuras óseas de aspecto usual.

## OPINIÓN:

- Gran hernia inguino escrotal izquierda a través de la cual protruye tejido graso y el aspecto anterior izquierdo de la vejiga.
- Moderados cambios inflamatorios de la grasa en el saco herniario inguinal izquierda.
- Pequeña hernia inguinal izquierda con contenido graso.
- Hígado graso.

J.R.C 12 OCTUBRE 2022  
 TRANSCRITO J.R.C 13 OCTUBRE 2022

Análisis :

C.C. 51853156 - ADRIANA CONSTANZA GRIMALDO VASQUEZ  
 Registro Medico: 13393/91 - PROCEDIMIENTO RADIOLOGIA



**EPICRISIS**

CAMA: 445 D

**INFORMACIÓN GENERAL**

Fecha de Documento: Ingreso: 545400 Confirmado Fecha Ingreso: 11/10/22 17:27:06 Estado Paciente: VIVO Fecha egreso:  
Informacion Paciente: JONATHAN MATERON ARIZA Tipo de Documento: Cédula\_Ciudadanía Numero: 93238973  
Tipo de paciente: Contributivo Sexo: Masculino Edad: 37 Años / 6 Meses / 24 Días F. Nacimiento: 21/03/1985  
E.P.S: RCO031 - SALUD TOTAL EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO Servicio de Egreso:  
Servicio de Ingreso: Urgencias **N°154478**

**ESTADO DEL INGRESO:**

\*\*ESTADO GENERAL INGRESO HOSPITALIZACION\*\*  
PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, HIDRATADO, ANICTERICO, AFEBRIL, CON ESTABILIDAD HEMODINÁMICA, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA

\*\*ESTADO GENERAL INGRESO A URGENCIAS\*\*  
PACIENTE ALGICO EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL, ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, CIFRAS TENSIONALES LEVEMENTE ELEVADAS, TAQUICARDICO, AFEBRIL, SIN ESFUERZO RESPIRATORIO, SATO2 95% AMBIENTE

**MOTIVO DE CONSULTA**

\*\*MOTIVO DE LA CONSULTA INGRESO HOSPITALIZACION\*\*

"INGRESO A HOSPITALIZACION"

12/10/2022 1:28:00 a.m.

\*\*MOTIVO DE LA CONSULTA INGRESO A URGENCIAS\*\*

"TENGO UN DOLOR HORRIBLE"

11/10/2022 5:45:19 p.m.

**ENFERMEDAD ACTUAL:**

\*ENFERMEDAD ACTUAL INGRESO A HOSPITALIZACION\*\*

PACIENTE DE 37 AÑOS CON ANTECEDENTE HACE 6 AÑOS DE HERNIA INGUINOESCROTAL INGRES AHORA POR CUADRO CLINICO QUE INICIA HACE 15 DIAS DESPUES DE RECIBIR UN GOLPE A NIVEL ABDOMINOPEVICO CON UN BALON CONSISTENTE EN DOLOR INTENSO A NIVEL DE HERNIA INGUINAL ASOCIADO A NASUEAS EPISODIOS EMETICOS. AL INGRESO SE REALIZA PARALCINICOS LEU 15760 N 76% HB 15,3 PLAQ 269000 BUN 15,6 CREA 0,86 NA 145 K 4,11 AL INGRESO FUE VALORADO POR CIRUGIA GENERAL QUIENES CONSIDERAN EN EL MOMENTO PACIENTE SIN SIGNOS DE SUFRIMIENTO DE ASA CON HERNIA INGUINOESCROTAL QUE REQUIERE PROGRAMACION PARA RESECCION SOLICITAN VALORACION POR ANESTESIOLOGIA Y HOSPITALIZAN.

\*\*ENFERMEDAD ACTUAL INGRESO A URGENCIAS\*\*

PACIENTE DE 37 AÑOS INGRESA CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS, SIN ACOMPAÑANTE, POR CUADRO CLINICO DE 3 DIAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN DOLOR INGUINAL IZQUIERDO INTENSO ASOCIADO A MASA INDURADA A ESTE NIVEL, EDEMA TESTICULAR, VOMITO DE CONTENIDO ALIMENTARIO EN MULTIPLES OCASIONES, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL, NIEGA FIEBRE Y OTRA SINTOMATOLOGIA. SE AUTOMEDICA CON DICLOFENACO IM SIN MEJORIA POR LO QUE CONSULTA.

**ANTECEDENTES**

PATOLOGICOS. GOTA, OBESIDAD, HERNIA INGUINAL IZQUIERDA

FARMACOLOGICOS. NIEGA

QUIRURGICOS. LIPOSUCCION + LIPECTOMIA

ALERGICOS. NIEGA

TOXICOS. NIEGA

INMUNOLOGICOS. APLICACION DE VACUNA COVID 19 - 2 DOSIS Y REFUERZO NO RECUERDA NOMBRE DE VACUNA

**REVISION POR SISTEMAS**

\*REVISION POR SISTEMAS INGRESO A HOSPITALIZACION\*

ANTECEDENTES

MEDICOS HERNIA UINGUINAL HACE 6 AÑOS

ALERGICOS NIEGA

QUIRURGICOS NIEGA

\*\*REVISION POR SISTEMAS INGRESO A URGENCIAS\*\*

NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA

**ANTECEDENTES:**

**EXAMEN FISICO:**

FC85FR16TEMP36,5\*\*SO2\*\*0\*\*GLASGOW\*\*0\*\*PESO\*\*0,000\*\*TALLA\*\*0TAS115TAD750TAS0TAD0FC0FR0TEMP0,0\*\*GLASGOW\*\*15\*\*MIEMBROS\*\*  
SIMETRICAS, MOVILES, NO LESIONES NI EDEMAFC100FR20TEMP36,0\*\*SO2\*\*95\*\*Estado de Conciencia\*\*Alerta\*\*CABEZA Y ORGANOS DE LOS SENTIDOS\*\* CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS, ESCLERAS ANICTERICAS, MUCOSA ORAL HUMEDA\*\*TORAX Y CARDIO - PULMONAR\*\*  
SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE, RSCS RITMICOS SIN SOPLOS, RSRs MURMULLO VESICULAR CONSERVADO SIN AGREGADOS, NO TIRAJES\*\*ABDOMEN\*\*BLANDO, DEPRESIBLE, DOLOROSO A LA PALPACION PROFUNDA EN HIPOGASTRIO, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, HERNIA INGUINOESCROTAL IZQUIERDA, NO REDUCTIBLE, INDURADA Y DOLOROSA A LA PALPACION, NO CAMBIOS EN LA COLORACION DE LA PIEL\*\*GENITO - URINARIO\*\* SE DIFIERE\*\*MUSCULO - ESQUELETICO\*\* SIN ALTERACION\*\*NEUROLÓGICO\*\* ALERTA, ORIENTADO, EULALICO, PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS, PARES SIN ALTERACIONES, FUERZA 5/5, ROT++, SENSIBILIDAD CONSERVADA, NO SIGNOS MENINGEOS\*\*PIEL Y FANERAS\*\* SIN ALTERACION\*\*CUELLO\*\*MOVIL, NO MASAS, NO ADENOPATIAS NI ADENOMEGALIASTAS150TAD900TAS0TAD0FC0FR0TEMP0,0

**INDICACIONES MEDICAS / CONDUCTA**



HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE  
890706833

EPICRISIS

CAMA: 445 D

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Documento: Ingreso: 545400 Confirmado Fecha Ingreso: 11/10/22 17:27:06 Estado Paciente: VIVO Fecha egreso:  
 Informacion Paciente: JONATHAN MATERON ARIZA Tipo de Documento: Cédula\_Ciudadanía Numero: 93238973  
 Tipo de paciente: Contributivo Sexo: Masculino Edad: 37 Años / 6 Meses / 24 Días F. Nacimiento: 21/03/1985  
 E.P.S: RCO031 - SALUD TOTAL EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO Servicio de Ingreso: Urgencias Servicio de Egreso:  
**Nº154478**

**\*\*ANALISIS INGRESO HOSPITALIZACION\*\***

PACIENTE DE 37 AÑOS CON ANTECEDENTE HACE 6 AÑOS DE HERNIA INGUINOESCROTAL INGRES AHORA POR CUADRO CLINICO QUE INICIA HACE 15 DIAS DESPUES DE RECIBIR UN GOLPE A NIVEL ABDOMINOPEVICO CON UN BALON CONSISTENTE EN DOLOR INTENSO A NIVEL DE HERNIA INGUINAL ASOCIADO A NASUEAS EPISODIOS EMETICOS. AL INGRESO SE REALIZA PARALCINICOS LEU 15760 N 76% HB 15,3 PLAQ 269000 BUN 15,6 CREA 0,86 NA 145 K 4,11 AL INGRESO FUE VALORADO POR CIRUGIA GENERAL QUIENES CONSIDERAN EN EL MOMENTO PACIENTE SIN SIGNOS DE SUFRIMIENTO DE ASA CON HERNIA INGUINOESCROTAL QUE REQUIERE PROGRAMACION PARA RESECCION SOLICITAN VALORACION POR ANESTESIOLOGIA Y HOSPITALIZAN. AL INGRESO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE ALERTA, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD REPSIRATORIA, PENDIENTE TOMA DE TAC E ABDOMEN CONTRASTADO, CONTINUA MANEJO POR CIRUGIA GENERAL

**\*\*PLAN TERAPEUTICO INGRESO HOSPITALIZACION\*\***

BOLO DE 500CC DE LACTATO RINGER CONTINUAR A 80CC/H  
 OMEPRAZOL 40MG DIA  
 TRAMADOL 50MG CADA 8H  
 HIOSCINA+ DAPIRONA 1 AMPOLLA CADA 8H  
 METOCLOPRAMIDA 10MG CADA 8H  
 P/TAC DE ABDOMEN CONTRASTADA

**\*\*ANALISIS DEL INGRESO A URGENCIAS\*\***

PACIENTE DE 37 AÑOS CON CUADRO CLINICO DE HERNIA INGUINAL IZQUIERDA NO REDUCTIBLE, EN EL MOMENTO ALGICO EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, CIFRAS TENSIONALES EN LIMITE SUPERIOR, TAQUICARDICO, AFEBRIL, SIN ESFUERZO RESPIRATORIO, TOLERANDO ADECUADAMENTE OXIGENO AMBIENTE, SATO2 95%, EXAMEN FISICO DESCRITO, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, DOLOROSO A LA PALPACION PROFUNDA EN HIPOGASTRIO, GRAN HERNIA INGUINOESCROTAL IZQUIERDA, NO REDUCTIBLE, INDURADA Y DOLOROSA A LA PALPACION, NO CAMBIOS EN LA COLORACION DE LA PIEL, NO DEFICIT NEUROLOGICO. SE INDICA CONTINUAR VIGILANCIA Y MANEJO MEDICO EN OBSERVACION, HIDRATACION Y ANALGESICO POR HORARIO, SE SOLICITAN PARA CLINICOS, RX DE ABDOMEN SIMPLE PARA EVALUAR SIGNOS DE OBSTRUCCION, ECOGRAFIA DE PARED ABDOMINAL, VALORACION POR CX GENERAL, SE EXPLICA A PACIENTE, ENTIENDE Y ACEPTA.

**\*\*PLAN TERAPEUTICO DEL INGRESO A URGENCIAS\*\***

OBSERVACION  
 SSN SALINA BOLO 1000CC / CONTINUAR 80CC HORA  
 OMEPRAZOL 40MG IV DIA  
 TRAMADOL 50MG IV CADA 8 HORAS  
 HIOSCINA + DAPIRONA 2.5G IV CADA 8 HORAS  
 METOCLOPRAMIDA 10MG IV CADA 8 HORAS  
 SS/ PARA CLINICOS. ECOGRAFIA DE PARED ABDOMINAL, RX ABDOMEN SIMPLE  
 SS/ VAL POR CX GENERAL

**JUSTIFICACION:**

**RESULTADOS DE PROCEDIMIENTOS**

**RESULTADO DE EXAMEN:**

**EVOLUCIONES**

FECHA	MEDICO	
12/10/2022 0:08	1234639083 - HERNANDEZ TORRES MELANY	MEDICO SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO
<b>**CLASIFICACION UCI** No Aplica**EVOLUCION ADICIONAL** SE ABRE FOLIO PARA SOLICITAR CONSENTIMIENTO DE TAC ABDOMINOPELVICO CONTRASTADO (CREATININA 0.86)</b>		
12/10/2022 12:35	79236038 - LONDONO ARBELAEZ HUGO	CIRUGIA GENERAL
<b>**** OBJETIVO ****PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL, ALGICO, HIDRATADO, AFEBRIL ABDOMEN: ABUNDANTE PANICULO ADIPOSO, BLANDO, NO DOLOROSO A LA PALPACION, HERNIA INGUINO ESCROTAL IZQUIERDA GIGANTE SOBRE PASA 2 TERCIOS PROXIMALES DEL MUSLO, DOLOROSA NO REDUCTIBLE, SIN SIGNOS DE SUFRIMIENTO DE ASA. **PLAN DE MANEJO** HOSPITALIZAR POR CIRUGIA GENERAL LACTATO RINGER CONTINUAR A 80CC OMEPRAZOL IV 40MG DIATRAMADOL 50MG CADA 8H HIOSCINA+ DAPIRONA 1 AMPOLLA CADA 8H METOCLOPRAMIDA 10MG CADA 8H PENDIENTE TAC ABDOMINOPELVICO CSV-AC **ANALISIS** PACIENTE MASUCLINO DE 37 AÑOS CON HERNIA INGUINOESCROTAL GIGANTE IZQUIERDA, QUIEN A LA VALORACION SE OBSERVA HERNIA INGUINO ESCROTAL GIGANTE, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, SIN SIGNOS DE SUFRIMIENTO DE ASA, DADA EL GRAN TAMAÑO DEL CONTENIDO DE LA HERNIA SE INDICA TOMAR TAC ABDOMINOPELVICO CON DOBLE MEDIO DE CONTRASTE, TOMA DE PCR LEVEMENTE POSITIVA, SE ENCUENTRA PENDIENTE TOMA DE TAC ABDOMINOPELVICO CONTRASTADO PARA PLANTEAR ABORDAJE QUIRURGICO, SE SOLICITA VALORACION POR ANESTESIOLOGIA. SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN ENTIENDE Y ACEPTA. ** INTERPRETACION EXAMENES** 12/10/2022 PCR: 1.085 ** CLASIFICACION UCI** No Aplica</b>		
13/10/2022 14:53	79963248 - ACOSTA AMAYA OSCAR HERNANDO	CIRUGIA GENERAL



**EPICRISIS**

CAMA: 445 D

**INFORMACIÓN GENERAL**

Fecha de Documento: Ingreso: 545400 Confirmado Fecha Ingreso: 11/10/22 17:27:06 Fecha egreso: Estado Paciente: VIVO  
 Informacion Paciente: JONATHAN MATERON ARIZA Tipo de Documento: Cédula\_Ciudadanía Numero: 93238973  
 Tipo de paciente: Contributivo Sexo: Masculino Edad: 37 Años / 6 Meses / 24 Días F. Nacimiento: 21/03/1985  
 E.P.S: RCO031 - SALUD TOTAL EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO Servicio de Egreso: N°154478  
 Servicio de Ingreso: Urgencias

\*\*\*\* OBJETIVO \*\*\*\*PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL, ALGICO, HIDRATADO, AFEBRILABDOMEN: ABUNDANTE PANICULO ADIPOSO, BLANDO, NO DOLOROSO A LA PALAPCION, HERNIA INGUINO ESCROTAL IZQUIERDA GIGANTE SOBRE PASA 2 TERCIOS PROXIMALES DEL MUSLO, DOLOROSA NO REDUCTIBLE, SIN SIGNOS DE SUFRIMIETNODE ASA. \*\*PLAN DE MANEJO\*\* CNTINUA HOSPITALIZADOLACTATO RINGER CONTINUAR A 80CC OMEPRAZOL IV 40MG DIATRAMADOL 50MG CADA 8HHIOSCINA+ DIPIRONA 1 AMPOLLA CADA 8HMETOCLOPRAMIDA 10MG CADA 8HPENDIENTE REPORTE TAC ABDOMINOPELVICOSE SOLICITA JUNTA QUIRURGICA CSV-AC\*\*ANALISIS\*\* PACIENTE MASUCLINO DE 37 AÑOS CON HERNIA INGUINOESCROTAL GIGANTE IZQUIERDA, QUIEN A LA VALORACION SE OBSERVA HERNIA INGUINO ESCROTAL GIGANTE, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERIOTNEAL, SIN SIGNOS DE SUFRIMIENTO DE ASA. SE ENCUENTRA PENDIENTE REPORTE OFICIAL DE TAC ABDOMINOPELVICO CONTRASTADO PARA TOMA DE CONDUCTAS ADICIONALES, SE DECIDE COMENTAR PACIENTE EN JUNTA QUIRURGICA. PENDIENTE VALORACION POR CIRUGIA GENERAL. CONTINUA DEMAS MANEJO MEDICO INSTAURADO. SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN ENTIENDE Y ACEPTA. \*\* INTERPRETACION EXAMENES\*\*NO HAY NUEVOS POR ANALIZAR \*\*CLASIFICACIÓN UCI\*\*No Aplica

14/10/2022 9:55 1110540671 - REINOSO MURILLO MAYRA ALEJANDRA MEDICO GENERAL  
 \*\*CLASIFICACION UCI\*\* No Aplica\*\*EVOLUCION ADICIONAL\*\* \*\*\*\*\* NOTA DE RETIRO VOLUNTARIO \*\*\*\*\*PACIENTE DE 37 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE HERNIA INGUINOESCROTAL GIGANTE IZQUIERDA, QUIEN A LA VALORACION POR CIRUGIA GENERAL SE OBSERVA HERNIA INGUINO ESCROTAL GIGANTE, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERIOTNEAL, SIN SIGNOS DE SUFRIMIENTO DE ASA. QUIEN REQUEIRE SER LLEVADO A JUNTA MEDICA QUIRURGICA PARA DETERMINAR MEJOR ABORDAJE PARA MEJORAR SU CONDICION CLINICA ACTUAL , ACTUALMENTE PACIENTE REFIERE SOLICITUD DE RETIRO VOLUNTARIO , POSTERIORMENTE SE DA INFORMACION DE SU ALTAS COMPLICACIONES POS EGRESO COMO OBSTRUCCION INTESTINAL , SUFRIMIENTO DE ASA , RUTPURA DE VICERA HUECA , PERITON ITIS , SEPSISI DE ORIGEN ABDOMINAL CON DESENLACE DE MUERTE A CORTO PLAZO , SIN EMBARGO AL EXPLICAR Y EL PACIENTE REFERIR COMPRENDER Y ACEPTAR LO ANTERIORMENTE DESCRITO PERSISTE EN RETIRO VOLUNTARIO , SE FIRMA FORMATO DE DECLARACION DE RETIRO VOLUNTARIO , SE LA DAN SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES PARA REINTERCONSULTAR DE URGENCIA.

CONDICIONES SALIDA:

INDICACION PACIENTE:

CAUSA DE MUERTE:

DIAGNOSTICOS DE INGRESO/RELACIONADOS

K403 HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, CON OBSTRUCCION, SIN GANGRENA

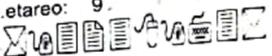
DIAGNOSTICOS DE EGRESO

K403 HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, CON OBSTRUCCION, SIN GANGRENA

C.C. 1110540671 - MAYRA ALEJANDRA REINOSO MURILLO  
R.M. 1110540671 - MEDICO GENERAL

C.C. 1110540671 - MAYRA ALEJANDRA REINOSO MURILLO  
R.M. 1110540671 - MEDICO GENERAL

CLINICA NUESTRA IBAGUE  
805023423 - 1

RHsCixFo  
Pag: 1 de 1  
Fecha: 09/11/22  
G. etareo: 9.  


HISTORIA CLÍNICA No. CC 93238973 -- JHONATAN MATERON ARIZA

Empresa: PGP AMBULATORIO SALUD TOTAL

Afiliado: COTIZANTE NIVEL 1

Fecha Nacimiento: 21/03/1985 Edad actual : 37 AÑOS

Sexo: Masculino

Grupo Sanguíneo:

Estado Civil: Soltero(a)

Teléfono: 3208991517

Dirección:

MZ A CASA 1 VASCONIA RESERVADO

Barrio: URB VASCONIA RESERVADO

Departamento:

TOLIMA

Municipio: IBAGUE

Ocupacion:

NO APLICA

Etnia: Ninguna de las anteriores

Grupo Etnico:

Atención Especial: OTROS

Nivel Educativo: NO APLICA

Grupo Poblacional: NO DEFINIDO

Discapacidad: Ninguna

Edad : 37 AÑOS

SEDE DE ATENCIÓN: 002 IBAGUE

FOLIO 13 FECHA 09/11/2022 17:30:28

TIPO DE ATENCIÓN

AMBULATORIO

**MOTIVO DE CONSULTA**

HERNIA INGUINOESCROTAL IZQUIERDA GIGANTE DE 5 AÑOS DE EVOLUCION.

**ENFERMEDAD ACTUAL**

ANAMNESIS. HERNIA INGUINOESCROTAL IZQUIERDA GIGANTE DE 5 AÑOS DE EVOLUCION.

PARACLINICOS. ECO DE OCTUBRE 2022 QUE CONFIRMA HERNIA INGUINOESCROTAL IZQUIERDO GRANDE.

PATOLOGICOS. OBESIDAD MORBIDA.

QUIRURGICOS. LIPÓSUCION. HERNIORRAFIA UMBILICAL.

COVID 19. VACUNAS. TRES.

FISICO. PESO ACTUALME 117 KG.

DIAGNOSTICO. OBESIDAD MORBIDA. HERNIA INGUINOESCROTAL IZQUIERDA GIGANTE.

CONDUCTA. NUTRICION. OBESIDAD. CONTROL 3 MESES.

**DIAGNÓSTICO** K409 HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCO Tipo PRINCIPAL

**INTERCONSULTAS**

INTERCONSULTA POR CIRUGIA GENERAL

Fecha de Orden: 09/11/2022 Ordenada

**OBSERVACIONES**

ANAMNESIS. HERNIA INGUINOESCROTAL IZQUIERDA GIGANTE DE 5 AÑOS DE EVOLUCION.

PARACLINICOS. ECO DE OCTUBRE 2022 QUE CONFIRMA HERNIA INGUINOESCROTAL IZQUIERDO GRANDE.

PATOLOGICOS. OBESIDAD MORBIDA.

QUIRURGICOS. LIPÓSUCION. HERNIORRAFIA UMBILICAL.

COVID 19. VACUNAS. TRES.

FISICO. PESO ACTUALME 117 KG.

DIAGNOSTICO. OBESIDAD MORBIDA. HERNIA INGUINOESCROTAL IZQUIERDA GIGANTE.

CONDUCTA. NUTRICION. OBESIDAD. CONTROL 3 MESES.

**RESULTADOS :**

INTERCONSULTA POR NUTRICION

Fecha de Orden: 09/11/2022 Ordenada

**OBSERVACIONES**

FISICO. PESO ACTUALME 117 KG.

DIAGNOSTICO. OBESIDAD MORBIDA. HERNIA INGUINOESCROTAL IZQUIERDA GIGANTE.

CONDUCTA. NUTRICION. OBESIDAD. CONTROL 3 MESES.

**RESULTADOS :**



FREDY PINEDA BONILLA

Reg. 93365177

CIRUGIA GENERAL

**Dr. Fredy Pineda Bonilla**  
Cirugia General Minimamente Invasiva  
R.M. 136794  
Cel: 316 503 57 03



CLINICA NUESTRA IBAGUE  
805023423  
DETALLE ORDENES MEDICAS

[ROrmed2]

Fecha: 09/11/22  
Hora: 17:44:07  
Página: 1

FECHA ORD. MEDICA: 09/11/2022 17:30:28

Paciente: CC 93238973 JHONATAN MATERON ARIZA  
Fecha de nacimiento: 21/03/1985 Edad: 37 AÑOS Sexo: M Folio: 13  
Empresa: PGP AMBULATORIO SALUD TOTAL Cama:  
Pabellon: C EXTERNA  
Diagnóstico: K409 HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCION NI G

Descripción	Cantidad/Dosis
<p>INTERCONS: CIRUGIA GENERAL</p> <p>ANAMNESIS. HERNIA INGUINOESCROTAL IZQUIERDA GIGANTE DE 5 AÑOS DE EVOLUCION. PARACLINICOS. ECO DE OCTUBRE 2022 QUE CONFIRMA HERNIA INGUINOESCROTAL IZQUIERDO GRANDE. PATOLOGICOS. OBESIDAD MORBIDA. QUIRURGICOS. LIPÓSUCCION. HERNIORRAFIA UMBILICAL. COVID 19. VACUNAS. TRES. FISICO. PESO ACTUALME 117 KG. DIAGNOSTICO. OBESIDAD MORBIDA. HERNIA INGUINOESCROTAL IZQUIERDA GIGANTE. CONDUCTA. NUTRICION. OBESIDAD. CONTROL 3 MESES.</p> <p>INTERCONS: NUTRICION</p> <p>FISICO. PESO ACTUALME 117 KG. DIAGNOSTICO. OBESIDAD MORBIDA. HERNIA INGUINOESCROTAL IZQUIERDA GIGANTE. CONDUCTA. NUTRICION. OBESIDAD. CONTROL 3 MESES.</p>	

FREDY PINEDA BONILLA

Nombre / Firma del médico  
C.C N° 93365177  
Reg. MD. 93365177  
CIRUGIA GENERAL  
73.0 \*HOSVITAL\*

**Dr. Fredy Pineda Bonilla**  
Cirugía General Minimamente Invasiva  
R.M. 136794  
Cel: 316 503 57 03

[ROrmed2]



Ibagué, 14 de Diciembre de 2022.

Señores:

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**Correo Electrónico;** [j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D.**

Ibagué - Tolima

**REF. PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO**

**DTE. DARIO POLANCO GARCIA**

**DDO. ROSALBINA POLANCO GARCIA**

**RADICACION No. 73001-40-03-009-2020-00048-00**

**ASUNTO: REVOCATORIA DE SENTENCIA - CONTROL DE LEGALIDAD –  
VULNERACION AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO.**

**JHONATHAN MATERON ARIZA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la demandada **ROLSALBINA POLANCO GARCIA**, conforme al poder obrante en el expediente, respetuosamente me dirijo a usted, para solicitar que se sirva **REVOCAR** la sentencia calendada el día 26 de octubre de 2022, por medio del cual accedió a las pretensiones de la demanda y ordeno, que se declarara que le pertenece en dominio pleno y absoluto a **DARIO POLANCO GARCIA**, el bien inmueble ubicado en la calle 17 sur casa 54 B/ Barrio Granada de la Ciudad de Ibagué y distinguido con la matrícula inmobiliaria 350-87982, la Restitución del Bien Inmueble y la Cancelación de Sumas de Dinero, por Concepto de unos Supuestos Cánones de Arrendamiento.

### **ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

Los Argumentos Fácticos - Jurídicos a esta inconformidad, se basan concretamente en las Sigüientes Consideraciones:

1.- Considero Señora Jueza, que la Sentencia Emitida el 26 de octubre del presente año, está basa en pruebas de contexto, es decir, no recaudo las pruebas suficientes para poder determinar o dilucidar la Litis a favor del demandante **DARIO POLANCO GARCIA**, al ordenar que le pertenece en dominio y pleno y absoluto el bien inmueble ubicado en la calle 17 Sur Casa 54 Barrio Granada, identificado con la matrícula inmobiliaria 350-87982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y por consiguiente entrega por parte de **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, a su favor y la cancelación de sumas de dinero por cánones de arrendamiento (cuando ella no era arrendataria, porque no demostró con contrato alguno dicha vinculación contractual).

2.- La señora Jueza, al finiquitar este proceso, con todo el respeto no se tomó el deber de cuidado de practicar todas las pruebas pedidas, por lo menos, **DE OFICIO** cuando así lo establece el artículo 169 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 164, que





dice que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

La prueba de oficio en el proceso civil colombiano ha generado a lo largo de su vigencia preocupaciones relacionadas con la pérdida de la imparcialidad del juez y con la indeterminación de los criterios específicos que le permitan utilizarla en los casos concretos.

Una y otra cuestión están relacionadas, por cuanto la falta de claridad acerca de cuándo el juez debe hacer uso de la prueba de oficio en un caso concreto aumenta el riesgo de que este pierda su imparcialidad, como quiera que la decisión quedaría librada a su parecer.

En este escrito se plantean algunos criterios extraídos del análisis sistemático del proceso civil, a fin de que el juez civil, de ahora en adelante, pueda tomar la decisión de decretar la prueba de oficio, aminorando el riesgo de perder su imparcialidad y cumpliendo los fines de dicha institución.

Estos criterios son:

- i) cuando existen hechos inciertos respecto de los cuales es obligatorio para el juez realizar un pronunciamiento;
- ii) cuando las partes han hecho uso de su iniciativa probatoria, de manera que se han ocupado de solicitar y aportar los medios de prueba que cabría esperar de una parte diligente (entre otras razones, porque la prueba de oficio no tiene la función de excusar la negligencia de las partes en su iniciativa probatoria);
- iii) cuando el juez tenga conocimiento acerca del medio de prueba que le permitiría salir del estado de duda frente al hecho incierto.

Así pues, si al finalizar la instrucción del proceso persiste un hecho incierto, tendría que obrar el juez cuando no advierte con qué medio de prueba podría salir de la duda en torno al hecho incierto.

Ahora la Corte Constitucional fijó una regla de unificación en torno al decreto oficioso de pruebas por parte del juez, en el trámite de una tutela que instauro una ciudadana, al considerar que había sido vulnerado su **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, porque no hubo una valoración de pruebas que condujeran a la certeza a la Jueza.

En su análisis, la Corte recordó la diferencia entre el defecto fáctico positivo, que se configura por un “eventual análisis probatorio deficiente” del defecto fáctico negativo, que consiste en omitir el deber de actuar oficiosamente a fin de acceder a la verdad procesal”.

Igualmente reiteró que “aunque el sistema de valoración probatorio es libre en esta materia”, el juez debe respetar las reglas de la razonabilidad.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Corte reiteró que en primer lugar, que en los casos en donde “de no acudir a nuevos elementos probatorios la sentencia final sea





contraria a los postulados de la justicia o a la naturaleza tutelar del derecho”, decretar y practicar pruebas de manera oficiosa pasa de ser una facultad a ser un imperativo para el juez.

Ejercer esta facultad evita que los jueces profieran fallos inhibitorios en donde no se resuelve el fondo del asunto.

Agregó que “de manera consecuente (...) también se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia en aquellos supuestos en que, en razón de deficiencias probatorias, no es posible derivar consecuencia jurídica alguna a pesar de haberse reconocido la existencia de un contrato laboral”.

Al aplicar la regla antes enunciada al caso concreto, se encontró que el Juzgado había incurrido en defecto fáctico negativo en tanto no se demostró ni la veracidad ni la falsedad de las afirmaciones de la accionante.

3.- En este evento, el señor **DARIO POLANCO GARCIA**, afirma que es el propietario del inmueble ubicado en la calle 17 Sur Casa 54 Barrio Granada del Municipio de Ilagué, por compra que le hubiere hecho a los señores **MARIA INES COVALEDA Y REINEL MORALES VARON**, conforme lo reza la Escritura Publica número 2318 del 20 de Octubre de 1976 de la Notaría segunda de Ilagué.

Pero resulta que tal afirmación no es cierta, este bien, fue adquirido por los padres del demandante y demandado y tres hermanos mas, ya fallecidos de nombre **FRANCISCO POLANCO ROJAS (Q.D.E.P.)** y **CARMEN ROSA GARCIA PEÑA (Q.D.E.P.)**, que de común acuerdo, decidieron que el bien debía quedar a nombre del hijo mayor en este caso **DARIO POLANCO GARCIA**, quedándose estos dos longevos y la señor **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, al cuidado de los mismos y por ende, lleva la misma, ejerciendo más de 35 años de posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre el bien a reivindicar, ejerciendo sobre el mismo actos de señora y dueña.

4.- El Juzgado en la sentencia, no hace un buen juicio de valor concreto y probatorio que conduzca a la verdad del asunto, porque no tuvo en cuenta la contestación de la demanda, no la visualizo ni por curiosidad, porque si lo hubiere hecho, en su buen juicio, se hubiere preocupado en investigar, si era cierto o no que un heredero, quería dejar sin herencia a cuatro de sus hermanos, solo se limita a decir que **DARIO POLANCO GARCIA**, es el propietario del inmueble porque allego la escritura pública y porque paga presuntamente el impuesto predial y porque así lo confirmó el testimonio la declarante, **MABEL PEÑA**, aduciendo que pudo el estado, evidenciar que claramente es la persona titular y que ha ejercido actuaciones de señor y dueño y es el mismo titular que se ve reflejado en la Escritura Pública.

5.- **DARIO POLANCO GARCIA**, nunca ha vivido, residido allí en este inmueble, porque no es suyo, los señores **FRANCISCO POLANCO ROJAS (Q.D.E.P.)** y **CARMEN ROSA GARCIA PEÑA (Q.D.E.P.)**, lo compraron y lo dejaron en cabeza de éste, pero no para que una vez fallecieran, procediera a dejar a sus hermanos sin parte y quedarse solo él con el predio.

6.- Nunca ha ejercido los actos de señor y dueño como lo afirma el juzgado, porque no lo es, solamente se ha encargado de pagar los impuestos, pero el mantenimiento de





predio, su conservación, arreglos, se ha desentendido y se excusa con el pago del predio, para venir a pedirlo.

7.- Pero son cosas de las cuales el juzgado, nunca se preocupó por investigar, simplemente, se limitó a la demanda y como no concurrí, entonces dice que hubo desinterés de mi parte, desde un principio de la litis, además, porque no subsane la demanda de reconvenición y al no acudir a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., ni presente una excusa válida que indicara porque no acudía a dicha Audiencia.

8.- Quiero indicar que soy una persona que estoy sufriendo de **HERNIA INGUINOESCOTRAL IZQUIERDA GIGANTE DE 5 AÑOS DE EVOLUCION Y OBESIDAD DE 123 KILOS**, Que impiden el No mal Desarrollo de la Labores diarias, puesto que comúnmente debo de estar postrado en cama, no si menos cabo que mi Ética Profesional o el normal desarrollo de este Proceso se debe continuar con cualquier Profesional de derecho de Confianza, como lo consta con la **HISTORIA CLINICA** y dada las incapacidades, no tuve la oportunidad de enterarme del desarrollo del proceso y del cual, nunca fui advertido de las fechas de las audiencias y tampoco se citaron mis declarantes **SOFIA ROJAS GARCIA (HERMANA), ISABRO GARCIA (HERMANO), MIRIAM ROJAS GARCIA (HERMANA), REINERIO POLANCO GARCIA (HERMANO), HERNAN RIVERA, LUCENI MOLINA, MARIA SAMIRA OMATRA VILLAREAL**, de los cuales unos laboran y deben demostrar ante las empresas el motivo de la ausencia de la fecha que se fije para su declaración.

9.- Este padecimiento de salud, fue uno o el principal motivo por el cual no pude concurrir a las audiencias y porque nunca fui notificado legalmente de la fijación de las fechas de las mismas, cuando al entrar la **PANDEMIA DEL COVID19**, lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. que estas se daban por notificado por estado, cambio y era obligación del Estado de enviar a los correos conocidos de las partes, todas las providencias, dado que no había ingreso a los Juzgados y no se podía revisar el mismo.

Ahora, si se observa del Estado Electrónico del Proceso, se puede evidenciar en qué fecha fue digitalizado y que nunca fue enviado el LINK a las partes, para poderlo revisar desde su sitio de trabajo.

En esto se evidencia con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de Tutela del 20 de mayo de 2020, sobre las notificaciones que no se puede entender surtido de manera eficaz “el enteramiento electrónico” si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica, como sí sucede cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantizan la publicidad que acompaña ese acto de comunicación. De forma que, si no se remite dicho contenido de la providencia, no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del Código General del Proceso, que dispone “las providencias judiciales se harán saber a las partes (...)”, pues según esta corporación para que haya notificación sede debe garantizar el conocimiento real de la decisión judicial.

En ese sentido, enfatiza la Corte en que ese contenido que debe incluirse en el estado virtual debe coincidir, estos son, debe tener identidad y coherencia con lo indicado en la resolución de la providencia y la información que se publica de manera virtual, ya que sólo así, los usuarios pueden confiar en los datos que registran en los sistemas de información sobre los procesos.





Por último, la Corte precisa que en caso de no haberse enviado o citado o incluido el contenido central y veraz de la providencia que se notifica, puede ventilarse este asunto por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de esa institución.

Ahora otra falencia que existe en el desarrollo del proceso es que la parte demandante, siempre hizo y ha hecho caso omiso a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar las solicitudes remitidas al despacho a la parte contraria, excepto el de medidas cautelares, con el cual se hubiere conocido que el proceso estaba andando y no pasivo, dado a la pandemia.

Así lo ha entendido la jurisprudencia nacional, en la que considera que “la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa”.

Sobre las finalidades procesales y constitucionales de la notificación de las providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia C-783 de 2004, considera:

“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución.”

10.- Es que es el mismo artículo 372 del C.G.P. que dice “Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. (el subrayado es mío).

11.- Convocaré, no es fijar la fecha y dejar que las partes se enteren por solo intuición. Considero que no, señora Jueza, esa convocatoria va enrubustecida con garantías legales y constitucionales, como el **DERECHO DEL DEBIDO PROCESO**, el de ser oídas y esto se lleva a cabo, **NOTIFICANDO**, legalmente la existencia del proceso y providencias, no es solamente decir que están o quedan notificado por Estado, sino que de conformidad con el Decreto legislativo 806 de 2020, Hoy Ley 2213 de 2022 notificar personalmente a los interesados, terceros y demás.

12.- Además, considero que la señora jueza, al observar que había una oposición clara y concreta a las pretensiones, es cierto que no se concurría motivos de enfermedad, debió haber ejercido ese deber de entrar a demostrar la verdad, no simplemente, indicar que como la parte demandada no concurrió a las audiencias, era porque daba por





ciertos los hechos, cuando no es así y entrar a practicar pruebas oficiosamente como la recepción de los testimonios citados por mi mandante, que como curiosamente se advierte, la mayoría son hermanos entre sí, el estado debió haber indicado por curiosidad, que podía pasar acá en el roll de estas declaraciones, con el dicho del demandante.

13.- Seguramente debió haber corroborado las mejoras si existían o no, la fecha aproximada en que estas se hicieron, quien las hizo, porque motivo, en que material, etc, el valor.

14.- No, el juzgado simplemente, se dio a la facilidad de tener por ciertos los hechos de la demanda y ordeno la restitución y el pago de unos presuntos arriendos que no fueron demostrados, porque mi mandante **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, nunca estuvo allí como arrendataria, el demandante habla que hizo contrato con los señores; **JOSE ANTONIO ROJAS ROA** y la señora **SORANY PINEDA** y aporta los contratos, pero no dice que con la señora **ROSALBINA**, entonces, el juzgado, debió haberse intrigado por ello y haber dispuesto de oficio, escuchar en declaración a estos dos señores.

15.- No es simplemente tener a **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, como arrendataria, que nunca lo ha sido y ordenar que le pague una cantidad de dinero, por tal concepto, sin haberse demostrado y ahí la prueba la tenía que preconstituir o allegar al demandante **DARIO POLANCO GARCIA** y nunca lo hizo, nunca la allego.

16.- Entonces, de donde saca la conclusión, que la señora **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, estuvo en el inmueble como arrendataria y por ello debe pagar.

## CONCLUSIÓN

Son estas las razones por las cuales nunca pude ejercer el derecho de defensa de mi mandante **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, ni subsanar la demanda de reconvención.

## INSPECCIÓN JUDICIAL

Se tiene por establecido que la diligencia de Inspección judicial es requisito sin que con en el proceso **REIVINDICATORIO**, por ser allí se necesita esclarecer aspectos relacionados con los hechos, consiste en un examen de personas, cosas o documentos, que podría realizarse acompañado de peritos

En el caso bajo estudio, en la sentencia proferida dentro del proceso reivindicatorio adelantado por el accionante **DARIO POLANCO GARCIA**, no es cierto que se haya llegado a la conclusión de que él ejerce la posesión o dominio como amor, señor y dueño, como lo indica el juzgado en su providencia, porque insisto, por el solo hecho de pagar unos impuestos, esto no lo refuta como tal.

En este inmueble, la mandante **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, hizo unas mejoras, que el mismo **DARIO POLANCO GARCIA**, reconoce, pero aduciendo que fueron sus padres los que la hicieron, pero reitero con la mayor obediencia; el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**, no comprobó esta situación, no evidenció si existía o no el bien inmueble, solo se limitó a creer la versión del demandante, no identifiqué verdaderamente





el predio, la identidad del predio con la inspección judicial, en el fallo, no relaciona nada sobre las mejoras, que si se alegaron en el escrito de la contestación de la demanda.

En consecuencia, la decisión de fondo con la cual dirime el conflicto, carece de fundamento legal, probatorio.

## TESTIMONIOS

El fallo del 26 de octubre de 2022, está supuestamente soportado también, con la declaración de la señora **MABEL PEÑA**, que al revisar la petición de la parte demandante, no dice el artículo 212 del C.G.P. que cuando establece que “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre....., y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

En este evento, si miramos el contexto de la demanda el demandante, solamente dice: “Solicito tener como tales las siguientes:

### **DOCUMENTALES.**

**Copia .....**

### **TESTIMONIALES**

**Testimonio de la señora SORANY PINEDA identificada con C.C. No. 24.729.102 de Manzanares- Caldas ubicada en la dirección calle 17 No. 28-17 celular 310 300 1134.**

**Testimonio de la señora MABEL PEÑA identificada con C.C. No. 28.587.202 de Anzoátegui - Tolima ubicada en la dirección Manzana 60 Casa 5 Modelia Etapa 1. Celular 313 336 8748”.**

Como puede verse, omitió la parte principal para su decreto, como fue el de indicar sobre que iba a declarar los declarantes y que tan solo concurrió **MABEL PEÑA**.

## ACCION REIVINDICATORIA

De conformidad con el artículo 946 del Código Civil, la acción de reivindicación “es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”. Por su parte el artículo 950 del Código Civil señala que esta acción “corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”; en concordancia con el artículo 952, “(l)a acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”. En este orden, la acción reivindicatoria busca principalmente, y en desarrollo del atributo característico de los derechos reales de la persecución, obtener que el poseedor de un bien lo restituya a su propietario, quien ha sido despojado de su posesión por parte de aquél. En otras palabras, esta acción está orientada a “restituir a su dueño la cosa de que no está en posesión y que otro detenta en esa calidad”.

En este evento, tales presupuestos no se dan, porque **DARIO POLANCO GARCIA**, nunca fue despojado de su bien, porque fue un bien adquirido por los padres de **DARÍO POLANCO GARCIA** y de la señora **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, y Tres





Hermanos más; es decir mi mandante, para la fecha de adquisición del bien, el señor **DARÍO POLANCO GARCIA**, era el hermano mayor del núcleo familiar.

Como lo dije en la contestación de la demanda, los padres deciden que el bien en adquisición debería quedar a nombre del demandante **DARIO POLANCO GARCIA**, como también las mejoras realizadas por mi patrocinada se hicieron de buena fe, y en su momento no se le solicito autorización al demandante porque esta fue consentida por sus longevos padres, los cuales fueron atendidos y cuidados por mi prohijada hasta el día de su muerte, por ende la señora **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, lleva ejerciendo más de 35 años de posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre el bien a reivindicar, ejerciendo sobre el mismo actos de señora y dueña.

En gracia de discusión, si no fuere cierto, lo precedentemente expuesto, porque hasta ahora vino el señor **DARIO POLANCO GARCIA**, a pedir la restitución de un inmueble que no le corresponde en su totalidad y tras la viveza, fue cuando se presto para que sus padres permitieran el arriendo de parte del inmueble, para de los mismos, quienes Vivian bajo el cuidado y custodia de **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, queriendo decir que el ingreso de mi mandante fue pacífica, concertada, por ser copropietaria del inmueble y por lo tanto el dicho del demandante es falso y actúa de mala fe al establecer circunstancias que no son ciertas, tratando de hacer caer en error al fallador, como en efecto lo logro.

El juzgado nunca se preocupó por ello, porque insisto, solo se limitó a darle la razón al demandante, sin el análisis y carencia de pruebas y por ello, eventual análisis probatorio deficiente en el fallo, concurriendo en un defecto fáctico negativo, que consiste, como se dijo anteriormente, en omitir el deber de actuar oficiosamente a fin de acceder a la verdad procesal.

## **PRETENSION**

Por lo anterior, le solicito se **REVOQUE LA SENTENCIA** y se ordene que se practiquen las pruebas pertinentes, para establecer si en realidad el señor **DARIO POLANCO GARCIA**, le pertenece el inmueble objeto de la demanda, el cual hace parte de una herencia, que les dejo a la demandada y 3 hermanos más y que quieren declarar sobre el particular.

El no hacerlo, se estaría cometiendo una injusticia y/o Vulneración Constitucional **AL DEBIDO PROCESO**, dado que no se identificó el inmueble, nunca se rebatió y en el fallo no se dijo nada sobre la contestación de la demanda, donde hubo total oposición y se ordene el **RECONOCIMIENTO**, de las mejoras que mi mandante realizo allí en el inmueble objeto de la litis.

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito al señor juez superior, que tenga en cuenta las pruebas pedidas en el escrito de la contestación de la demanda.

Solicito que se identifique bien el inmueble y se establezca las mejoras alegadas por mi mandante, el cual se debe hacer a través de una inspección judicial.





## DERECHOS

Artículo 29 de la Carta Política de 1991, sentencias de las Cortes que hablan sobre defecto fáctico negativo, que consiste, como se dijo anteriormente, en omitir el deber de actuar oficiosamente a fin de acceder a la verdad procesal.

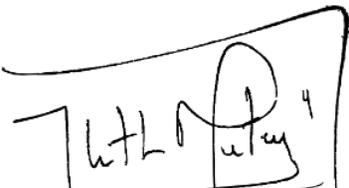
Demás normas sustanciales y adjetivas que se encuentran consignadas en la demanda y escrito de contestación de la demanda.

Para Efectos de Notificación las ya abonadas en el pie de Pagina de esta respetuosa solicitud.

Con todo lo anterior, solicito Señora Jueza, dar trámite procesal al respecto.

Sin Otro Particular,

Atentamente.



**JHONATHAN MATERON ARIZA**  
C.C. No 93.238.973 de Ibagué Tolima.  
T.P. No 223.637 del C. S. J.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto al decreto reglamentario 806 del 04 de junio de 2020.



## **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**

Ibagué, 09 de Febrero de 2023.

**Señores;**

**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE HOY SEPTIMO TRANSITORIO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
CUIDAD  
E.S.D.**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO

**DEMDANTE.** DARIO POLANCO OSORIO

**DEMANDADA.** ROSALBINA POLANCO GARCIA

**RADICACION** 2020 – 00048

**CORREO ELECTRONICO;** [j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordial Saludo,

**JHONATHAN MATERON ARIZA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la demandada **ROLSALBINA POLANCO GARCIA**, conforme al poder obrante en el expediente, Como apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito manifestar **que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra la providencia calendada el Tres (03) de febrero del presente año, por medio del cual se ordena la entrega del bien Inmueble ubicado en la calle 17 sur casa 54 B/ Barrio Granada de la Ciudad de Ibagué y distinguido con la matricula inmobiliaria 350-87982, con fundamento en los siguientes,

### **FUNDAMENTOS FACTICO-JURIDICOS**

Como es conocido en el debate procesal, el señor **DARIO POLANCO**, hermano en primer grado de la demandada **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, como se recuenta

Dirección: Manzana A casa 1 – Urbanización Vasconia Reservado IBAGUE  
CEL: 3208991517

Correo Electrónico: [abogadomateron@gmail.com](mailto:abogadomateron@gmail.com)





en los hechos y excepciones que plantee en la contestación de la demanda y **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** que inauditamente fue inadmitida y por presentar mi persona muchos inconvenientes de salud y médicos e incapacidades, no pude subsanar, muy hábilmente, los padres de los dos partes; **FRANCISCO POLANCO ROJAS (Q.D.E.P.)** y **CARMEN ROSA GARCIA PEÑA (Q.D.E.P.)**, que para esa época, adquirieron el bien inmueble, materia de esta Litis, pero por ser el señor **DARIO POLANCO OSORIO**, mayor de edad, más que sus hermanos **ROSALBINA POLANCO GARCIA (HERMANA)**, **SOFIA ROJAS GARCIA (HERMANA)**, **ISABRO GARCIA (HERMANO)**, **MIRIAM ROJAS GARCIA (HERMANA)**. **REINERIO POLANCO GARCIA (HERMANO)**, optaron por poner dicho bien a nombre del demandante, **DARIO POLANCO**.

Es también necesario dejarle a su señoría en comentario que por Error Humano Involuntario en el instrumento enviado el día 14 de Diciembre de 2022, la pretensión de la Solicitud fue solicitar la Nulidad Constitucional, y no lo manifesté en el encabezado que en el fondo es lo que se arguye el documento enviado el día 14 de Diciembre de 2022.

Los progenitores de los acá demandante y demandado hicieron su vida cotidiana en esta vivienda junto con sus demás hermanos, quienes le pidieron a **ROSALBINA POLANCO**, se quedará a vivir allí para que ayudara y cuidara de sus padres, al fallecer los ancianos, la **ROSALBINA** quedo viviendo allí.

La demandada **ROSALBINA POLANCO**, hizo y ha hecho mejoras a esta vivienda.

No obstante, el señor **DARIO POLANCO**, al fallecer ya sus padres, posteriormente, con mucho tiempo después, opto por pedir la entrega del inmueble, el cual, es obvio que es dueño porque así lo dice la escritura de confianza que permitieron sus padres le hiciera a su favor, pero legalmente, no del todo el bien, porque sus hermanos **ROSALBINA POLANCO GARCIA (HERMANA)**, **SOFIA ROJAS GARCIA (HERMANA)**, **ISABRO GARCIA (HERMANO)**, **MIRIAM ROJAS GARCIA (HERMANA)**, **REINERIO POLANCO GARCIA (HERMANO)**, también son condueños y tienen parte.

Desafortunadamente, dado a mis incapacidades medidas continuas que me dan los médicos tratantes, por mis inconvenientes de salud, no pude estar al atento al desarrollo de las audiencias que se celebraron en el proceso y que dieron con el traste de acceder a las pretensiones a favor de **DARIO POLANCO**, dejando por fuera de la copropiedad



que tienen sobre el mío bien sus demás hermanos, entre ellos **ROSALBINA POLANCO**.

Pienso, con mucho respeto que el juzgado al proferir la sentencia, se limitó fácilmente a analizar la demanda que presento el demandante, porque no practico las pruebas que tanto el actor como demandada pidió y que daban con la realidad de los hechos.

Si, como no estuve presente en la evacuación de estas pruebas, también lo es que la justicia debe ser garantista de los derechos fundamentales de las personas, entre ellas al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA A QUE SEA VENCIDO EN UN LEGAL JUICIO**, para ello, con su facultad legal y constitucional, pudo haber practicado las pruebas DE OFICIO.

### **PETICION DE NULIDAD CONSTITUCIONAL**

Debido a lo anterior, como apoderado judicial de la parte actora, el día 14 de Diciembre de 2022, a través del correo institucional del juzgado [j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), presente la solicitud de **LA NULIDAD CONSTITUCIONAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 29 de NUESTRA CONSTITUCION NACIONAL**, por haberse fallado un proceso, sin pruebas.

No obstante, a través de la RED JUSTICIA 21 del proceso, no observo su radicación, pero si demuestro que fue enviada el día 14 de Diciembre de 2022 alas 8.03 am conforme la siguiente constancia de envió vía Gmail y del que anexo a este Recurso.

### **AUTO ORDENA COMISION DE ENTREGA**

Solicito que se revoque esta providencia del 3 de febrero del presente año y se abstenga de ordenar la comisión y se le de tramite a la solicitud de **NULIDAD CONSTITUCIONAL** que en derecho corresponde y tiene su asidero legal.

Y una vez decidida y sea cual fuere la decisión, que tiene sus recursos y ya vencido en un legal juicio, se ordene lo pertinente.

No darle trámite a esta solicitud que legalmente envié y que el juzgado no reporta, seria o están violando los derechos fundamentales de mi poderdante **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, como al **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, CONTRADICCION, IGUALDAD**, entre otros.

“El acceso a la administración de justicia, que está consagrado en el artículo 229 de la C.N. implica, **la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces**



## **competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley.**

Se dice que el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.

Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico.

Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado por la secretaria el 19 de agosto del 2022, realizando tarea de la consecución de las identificaciones de los demandados. Mi mandante tan solo consiguió los siguientes números de cédulas de los demandados.

## **CONCLUSION**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito la revocatoria del auto aludido y se proceda a dar trámite a la **ACCION DE NULIDAD CONSTITUCIONAL** legalmente presentada el día 14 de Diciembre de 2022, del cual estaré pendiente todos los días a través de esta plataforma de JUSTICIA 21 del desarrollo de la misma.

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito que se tengan como pruebas las que obran en el proceso.

Constancia de envío de la acción constitucional aludida el día 14 de Diciembre de 2022, a través de mi correo electrónico al correo electrónico del juzgado [j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Copia íntegra de la **ACCION DE NULIDAD CONSTITUCIONAL** presentada el día, presentada el día 14 de Diciembre de 2022, con sus respectivos Anexos.

### **DERECHOS**

Artículo 29 de la Carta Política de 1991, sentencias de las Cortes que hablan sobre defecto fáctico negativo, que consiste, como se dijo anteriormente, en omitir el deber de actuar oficiosamente a fin de acceder a la verdad procesal.

Demás normas sustanciales y adjetivas que se encuentran consignadas en la demanda y escrito de contestación de la demanda.

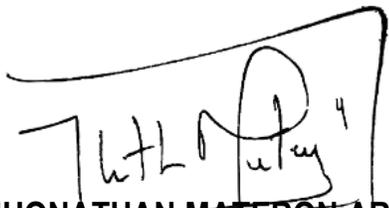
**Por otra parte, es necesario reiterarle su señoría en comento que por Error Humano Involuntario en el instrumento enviado el día 14 de Diciembre de 2022, la pretensión de la Solicitud fue solicitar la Nulidad Constitucional, y no lo manifesté en el encabezado que en el fondo es lo que se arguye el documento enviado el día 14 de Diciembre de 2022.**

Para Efectos de Notificación las ya abonadas en el pie de Pagina de esta respetuosa solicitud.

Con todo lo anterior, solicito Señora Jueza, dar trámite procesal al respecto.

Sin Otro Particular,

Atentamente.

  
**JHONATHAN MATERON ARIZA**  
C.C. No 93.238.973 de Ibagué Tolima.  
T.P. No 223.637 del C. S. J.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto a la Ley 2213 de Junio de 2022.



Jhonathan Materon Ariza <abogadomateron@gmail.com>

---

## REQUERIMIENTO PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA NO REALIZACION DE AUDIENCIA FECHADA PARA EL 01 DE SEPTIEMBRE 10 a.m

1 mensaje

---

Jhonathan Materon Ariza <abogadomateron@gmail.com>

2 de septiembre de 2022, 11:28

Para: j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**E.S.D.**

Ibagué - Tolima

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL DE MINIMA CUANTIA – ACCIÓN REIVINDICATORIA**

DE: **DARIO POLANCO GARCIA**

CONTRA: **ROSALVINA POLANCO GARCIA**

RADICACIÓN: **73001400320200004800**

JHONATHAN MATERON ARIZA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ibagué - Tolima, identificado plenamente Civil y Profesionalmente como aparece al final de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación, de la señora, **ROSALBINA POLANCO GARCIA**, me permito solicitar de manera comedida que el juzgado me emite comunicado del por qué no se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento fechada para el día de ayer 01 de septiembre de 2022, de este modo exponer la razones de hecho y de derecho que llevaron a la no realización de tal diligencia.

Estando a la espera.

Sin otro particular.

JHONATHAN MATERON ARIZA

Abogado de Confianza.

--

**JHONATHAN MATERON ARIZA**

**ABOGADO**

**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL**

**ADMINISTRADOR TÉCNICO JUDICIAL Y CRIMINALISTICA**

**CELULAR - WASSAP 3208991517 - 3502965308**



Señores:

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**

**E.S.D.**

Anzoátegui - Tolima

**Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER.**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MINIMA CUANTIA - ACCION REIVINDICATORIA**

**DE: DARIO POLANCO GARCIA**

**CONTRA: ROSALVINA POLANCO GARCIA**

**RADICACION: 73001400320200004800**

**ROSALVINA POLANCO GARCIA**, Mayor de Edad, domiciliada y residente en la Calle 17 Sur, Casa 54 del barrio Granada del Casco Urbano del Municipio de Ibagué -Tolima, Identificada plenamente como aparece al final de mi Correspondiente firma, manifiesto a usted respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JHONATHAN MATERON ARIZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Anzoátegui Tolima, Identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.238.973 Expedida en Ibagué Tolima, Abogado Titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°. 223.637 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi Nombre, me Represente y lleve hasta su culminación Proceso **DECLARATIVO VERBAL DE MINIMA CUANTIA - ACCION REIVINDICATORIA**, incoado por el Demandante **DARIO POLANCO GARCIA**, dentro del Proceso de la Referencia.

Mi apoderado queda facultado para Conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, tachar de falsos documentos y testigos, reasumir, renunciar, interponer recursos, firmar la escritura, realizar los inventarios y avalúos, hacer el trabajo de partición, proponer incidentes y demás actos inherentes al mandato judicial en todas las Diligencias e Instancias del proceso, además de las facultades que confiere el artículo 70 del código de procedimiento civil, **ASI MISMO EN CASO DE REVOCATORIA DEL PODER ABSTÉNGASE DE RECONOCER PERSONERIA AL NUEVO APODERADO HASTA TANTO PRESENTE EL RESPECTIVO PAZ Y SALVO DEL ACTUAL APODERADO DE ACUERDO A LO CONTEMPLADO EN EL NUEVO ESTATUTO DEL ABOGADO.**

Sírvase, Señor Juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

*Rosalbina Polanco G.*  
**ROSALVINA POLANCO GARCIA**  
C.C. N° 28.587.250 de Anzoátegui.

Acepto,

*Jhonathan Materon Ariza*  
**JHONATHAN MATERON ARIZA**  
C.C No. 93.238.973 de Ibagué.  
T.P No. 223.637 del C.S.J.

 **EL NOTARIO TERCERO DE IBAGUÉ**  
**BLADIMIRO MOLINA VERGEL**  
**CERTIFICA QUE**  
El anterior memorial dirigido a:  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**  
Fue presentado personalmente por quien se  
Se identifica así:  
**ROSALBINA POLANCO GARCIA**  
CC-28587250  
  
T.P N°  
Fecha: 05/03/2020 02:02:11 p.m.  
Se devuelve al interesado:  
*Rosalbina Polanco G.*



Dirección: C.R. SAMARKANDA TORRE 4 APTO 102 - SECTOR SALADO IBAGUE  
CEL: 3208991517

Correo Electrónico: abogadomateron@gmail.com



MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE HACIENDA  
GRUPO GESTION DE INGRESOS - IMPUESTO PREDIAL  
NIT.800.113.389.7

POR IBAGUE,  
CON TODO EL CORAZON

Contribuyente	POLANCO GARCIA DARIO		Dirección/Barrio	C 17 28 S 04 B/ GRANADA	
Identificación	5.841.580				
Ficha Catastral	01-04-0180-0020-000		Factura No	0040037351	
Mat Inmobiliaria	19793282		Fecha Impresión	27/08/2019 14:06:41 / JERMY.CASTANO	
Tipo Predio	URBANO	Avaluo anterior	14.955.000	Avaluo Actual	43.568.000
Destinación	Habitacional	Fecha Último pago	21/05/2014	Tasa Imp. Predial	7.5
Uso	VIVIENDA	Valor cancelado	429.000	Sobretasa Ambiental	1.5
Estrato	ESTRATO 1	Ult. Res. Catas.	85/2012 DE 2012	Tasa Alumbrado	
Superf./Área Cons	160 / 106	Int. Mora Mes	2,41		

CONCEPTO	DEUDA ANTERIOR	DEUDA ACTUAL
CORTOLIMA	173.424	65.3
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	719.736	326.7
<b>SUBTOTAL</b>	<b>893.160</b>	<b>392.1</b>

CORTE	CONCEPTO	DEUDA ANTERIOR	DEUDA ACTUAL
2019-08-30	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	0	-197.7
2019-08-30	INTERESES IPU	886.323	6.1
2019-08-30	INTERESES IPU	-709.059	
2019-08-30	INTERESES CORTOLIMA		3.1
2019-08-30	AJUSTE AL MIL		

Pago por Internet PSE en la página WEB  
<http://www.ibague.gov.co>  
Pague en bancos, en efectivo o cheque de gerencia a nombre de municipio de Ibagué, NIT: 800113389-7.  
Bancos: Occidente, BBVA, Caja Social, Corbanca, GNB Sudameris, Bancoomeva, Davivienda, Bogotá, Popular  
Revise su estado de cuenta en la página WEB  
<http://www.ibague.gov.co>

Estado de la Deuda	MORANTIC	MUNICIPIO DE IBAGUE	Periodo de Pago	1522
Tipo de Pago	TOTAL: 1.466.000	0040037351	Debe desde	Paga hasta
<b>TOTAL A PAGAR CON CORTE</b>	<b>AL:</b>	<b>30/08/2019</b>	<b>1.466.000</b>	<b>4</b>
			Año: 2019	Trim: 4
			Año: 2019	Trim: 4
			Valor Total: 1.466.000.00	

DESCUENTO CORTOLIMA ACUERDO 023 DE 2018 - CONCEJO DE IBAGUE = \$ 43

Señor contribuyente: verifique su factura, en caso de inconsistencia comunicarse al correo predial2019@ibague.gov.co para su revisión, por favor indique la ficha catastral y/o el número de la factura. además de su nombre y número telefónico. la respuesta le será dada al correo de revisión



ALCALDÍA DE IBAGUÉ  
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL  
NIT.800.113.389.7  
ESTADO DE CUENTA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO  
Estado de Cuenta No. 2019 - 021439

CERTIFICA

POLANCO GARCIA DARIO con identificación No.5841580, se encuentra a PAZ Y SALVO por el concepto de Impuesto Predial Unificado relacionado con la ficha catastral 010401800020000 hasta el 31 de Diciembre de 2019, de igual manera se deben tener en cuenta las siguientes anotaciones.

Ficha Catastral	010401800020000
Matricula inmobiliaria:	19793282
Area Predio:	160
Area Construida:	106
Tipo Predio:	URBANO
Dirrección:	C 17 28 S 04
Barrio:	GRANADA
Avaluo:	43.568.000

La presente certificación se expide en Ibagué, a los 12 días del mes de septiembre de 2019

Válido Para ESCRITURA

Tesorería - Coactivo

Firma Autorizada

Código de verificación: qrzriq0ti8



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190829214923076804

Nro Matrícula: 350-87982

Página 1

Impreso el 29 de Agosto de 2019 a las 03:26:41 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 350 - IBAGUE DEPTO: TOLIMA MUNICIPIO: IBAGUE VEREDA: IBAGUE  
FECHA APERTURA: 19-08-1992 RADICACIÓN: 21486 CON. CERTIFICADO DE: 04-08-1992  
CODIGO CATASTRAL COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

VER ESCRITURA N. 2318 DEL 20-10-76 NOTARIA 2. DE IBAGUE.....

COMPLEMENTACION:

CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS 2/67 IB. FOL.28 N.163.....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio URBANO

1) CASA LOTE CALLE 1, N.1-381 BARRIO GRANADA IBAGUE

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otras)

La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-02-1967 Radicación: SN

Doc. ESCRITURA 2505 DEL 14-12-1966 NOTARIA 2. DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE GALINDO PINZON GABRIEL EUSTACIO

A: MORALES LEONOR

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-11-1969 Radicación: SN

Doc. ESCRITURA 2055 DEL 18-09-1969 NOTARIA 2. DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$12,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE MORALES LEONOR

A: COVALEDA RESTREPO JOSE JOAQUIN

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-04-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 707 DEL 07-04-1975 NOTARIA 2. DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE COVALEDA RESTREPO JOSE JOAQUIN

A: COVALEDA RESTREPO MARIA INES

X

A: MORALES VARON REINEL

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-10-1976 Radicación: SN

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.superintendencia.gov.co](http://www.superintendencia.gov.co)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190829214923076804

Nro Matrícula: 350-87982

Pagina 2

Impreso el 29 de Agosto de 2019 a las 03:26:41 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

VALOR ACTO: \$18,000

Doc: ESCRITURA 2318 DEL 20-10-1976 NOTARIA 2. DE IBAGUE

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COVALEDA RESTREPO MARIA INES

DE: MORALES VARON REINEL

A: POLANCO GARCIA DARIO

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*4\*

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-350-1-93326

FECHA: 29-08-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: BERTHA FANNY HURTADO ARANGO



TOTAL A PAGAR

\$104,688

Ahora puede pagar en puntos

FECHA VENCIMIENTO

MAY/03/2014

FECHA SUSPENSIÓN

MAY/06/2014

SU CÓDIGO DE CUENTAS ES

30510

DV 3



ENERTOLIMA  
Energética del Tolima S.A. E.S.P.  
Calle 5-15 Ibagué - NIT. 809.011.444-9

Documento equivalente a la factura No.: 63110334

Fecha de emisión:

24/ABR/2014

Facturas vencidas:

0

Ciclo:

4

CLIENTE

LANCO GARCIA DARIO

Servicio:

Residencial

% Subsidio:

-55.5200

Transformador:

12902 Nivel de tensión:

1

Estrato:

1

% Contribución:

Circuito:

322

Carga contratada (KW): 4.8

Municipio:

IBAGUE

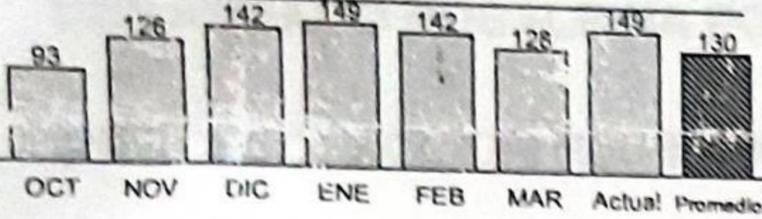
% Alumbrado público 10

Grupo calidad:

1

Ruta: 01-01-318-9547

Unidad en (Kw-Hora)



INFORMACIÓN DE CONSUMO

Periodo facturado:

21/MAR/2014 - 20/ABR/2014

Días facturados:

31

Tipo de lectura:

CLT Consumo Lectura Tomada

Observación:

Tarifa a mes de:

MAR-2014

Valor kWh:

411,8395

	Número	Marca	Lec. actual	Lec. anterior	Diferencia	Factor	Energía facturada
Activa	9590317	KR	33684	33535	149		149
Reactiva							

CONCEPTOS FACTURADOS ENERTOLIMA

COD CONCEPTO	DEUDA ANTERIOR	VALOR MES	TOTAL
01 Consumo Activa	0	61,364	61,364
061 Subsidio	0	-29,726	-29,726
081 Intereses Mes	0	16	16

LIQUIDACIÓN DEL CONSUMO ACTUAL

Rango	Consumo kWh	Valor kWh	Total energía	Subsidio	Total
0-130	130	411,8395	53,539	-29,726	23,813
>130	19	411,8395	7,825		7,825

INFORMACIÓN GENERAL

(G) Generación	(T) Transmisión	(PR) Perdidas	(R) Restricciones	(D) Distribución	(C) Comercialización	(CU) Costos
141,4434	22,2458	26,9228	4,4706	164,9034	52,0874	411,8395

FONDO DE ENERGÍA SOCIAL - FOES

Consumo base	Valor unitario	\$/kWh
Formula liquidación	Factura de referencia	

ACUERDOS DE PAGO

Concepto	Valor financiado	Deuda actual	Cuota pendiente
Enertolima	30,640		
Otros	2,334		
Valor en reclamación			

SERVICIO ASEO

Empresa	NIT	Uso Aseo	Frecuencia	TDI - MO
INTERASEO S.A. E.S.P.	819000939-1	RESIDENCIAL	Rec 3	2-0010

CONCEPTOS FACTURADOS OTRAS EMPRESAS

COD CONCEPTO	DEUDA ANTERIOR	VALOR MES	TOTAL
07 Interes Impuesto A.P	0	7	7
71 Impuesto A. Publico	0	3,164	3,164

CONCEPTOS FACTURADOS ENERTOLIMA MUEVE TU HOGAR

COD CONCEPTO	DEUDA ANTERIOR	VALOR MES	TOTAL
00 Manejo Tarj Enert	0	7,950	7,950
01 Capital Tarj Enert	0	36,541	36,541
02 Otros Tarj Enert	0	706	706
04 Inicie Tarj Enert	0	17,336	17,336
07 Tu Seguro	0	7,330	7,330

INDICADORES DE CALIDAD DEL SERVICIO

GRO, (\$/kW-h):	669,180	CM (kW-h):	153,000
VC (\$):	0	DTT (horas):	4,35500000

Regimen Común

VC: Valor a compensar

CM: Consumo promedio mensual del usuario

DTT: Duración trimestral de las interrupciones

Somos autorreveladores según Res. DIAN No. 0005938 del 5 de junio de 2009 - Grandes contribuyentes Res. DIAN No. 00041 del 30 de enero de 2014 - Actividad económica: 010214

Código de cuenta 30510 - 3

Ciclo 1

Población IBAGUE

ALCALDIA Ibaguè

Calle 60 Av Jordan-Camí Norte

Tel: 312 461 454

Suscriptor:

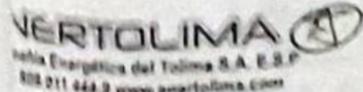
Ref. de pago:

Documento equivalente a la factura No.

POLANCO GARCIA DARIO

30510 - 3

63110334



Energética del Tolima S.A. E.S.P. 809 011 444 9 www.enertolima.com



FECHA VENCIMIENTO MAY/03/2014

TOTAL A PAGAR \$3,171